



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

ADMINISTRATIVO N° 57-2017/CC2

PRESENTADO POR

KARINA ELIZABETH YUCRA YUPANQUI

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA - PERÚ

2020



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 57-2017/CC2

Materia : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Entidad : INDECOPI

Demandante : ESTEFANIA MAYOLA VALDIVIA CÁCERES

Demandados : JOSÉ LUIS PERALTA BURGOS
CORPORACIÓN LINDLEY S.A.

Bachiller : YUCRA YUPANQUI, KARINA ELIZABETH

Código : 2013104676

LIMA – PERÚ

2020

RESUMEN

En el presente Informe Jurídico se analiza un Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Protección al Consumidor. La denuncia es presentada por la Señora Estefanía Mayola Valdivia Cáceres contra Corporación Lindley S.A. ante la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, por presuntas infracciones de la Ley N° 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor. La denunciante manifiesta que adquirió del establecimiento comercial "Adita" una gaseosa de la marca "Coca Cola" de 3 litros. Se percató que en el interior del envase flotaban partículas extrañas, por lo cual formuló el reclamo en el Servicio de Atención al Ciudadano. Además menciona que la finalidad de la denuncia recae en salvaguardar la salud de los consumidores. Por su parte, Corporación manifestó que el presunto elemento extraño obedece a causas ajenas a su conducta. Además solicita que la bebida sea materia de examen de prueba de sellado de envase, y conjuntamente, se deberá realizar el examen de nivel de carbonatación con el fin de determinar si el producto en cuestión fue adulterado o manipulado. De igual forma, el Sr. José Luis Peralta Burgos al efectuar sus descargos negó las imputaciones efectuadas en su contra. (i) que al momento de la compra ambas partes no se percataron de dichas partículas extrañas. (ii) el recurrente no se dedica a la fabricación de gaseosas. (iii) el volumen de comercialización es del orden de 200 botellas semanales, lo que no le permite verificar la idoneidad de los productos. El expediente analizado contiene materias jurídicas relevantes como el concepto de consumidor, derechos del consumidor, el deber de idoneidad, inocuidad en los alimentos, entre otros. En primera instancia, la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 declaró FUNDADA la denuncia en el extremo referido a los artículos 18, 19 y 30, sancionando a Corporación por dichas infracciones con una multa ascendiente a 5 UIT, Asimismo, se le impone una multa al Sr. Peralta que asciende a 0,50 UIT. Además, se les ordena a ambos denunciados medidas correctivas que deberán ser cumplidas. La Sala Especializada en Protección al Consumidor de INDECOPI, resolvió el recurso de apelación interpuesto por ambos denunciados y decidió REVOCAR la resolución venida en grado y, reformándola, declaró INFUNDADA la denuncia.

INDICE

I.	RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO	03
II.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS EN EL EXPEDIENTE	09
III.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS ..	19
IV.	CONCLUSIONES	25
V.	BIBLIOGRAFÍA	27
VI.	ANEXOS	28

RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.

DENUNCIA

Con fecha 16 de enero de 2017, la señora Estefanía Mayola Valdivia Cáceres (en adelante “la señora Valdivia”) interpuso una denuncia contra Corporación Lindley ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, por presunta infracción a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), señalando lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

- El 12 de noviembre de 2016, a las 10: 00 am, adquirió del establecimiento comercial “Bodega Adita”, del señor José Luis Peralta Burgos, una botella de gaseosa marca “Coca Cola” de 3Lt. descartable.
- Que al pretender consumir la gaseosa se percató que dentro de la botella flotaba unas partículas extrañas, optando por no abrir el producto y conservarlo a fin de formular la presente denuncia.
- Además, indica que la presente denuncia tiene por finalidad salvaguardar la salud de los consumidores, que puedan adquirir un producto similar.

La señora Valdivia solicitó siguiente:

- (i) La supervisión del control, calidad y salubridad de los productos distribuidos por la empresa denunciada;
- (ii) indemnización por los daños y perjuicios; y,
- (iii) el pago de las costas y costos del presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículos 18°, 19° y 30° de la Ley N°29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

MEDIOS PROBATORIOS

- Copia de la Boleta de venta N°16131
- Copia del formulario del Reclamo N° 2016-19221.
- Copia de Acta de inasistencia.
- Entrega del producto Coca Cola 3L descartable.

ADMISIÓN A TRÁMITE

Con fecha 30 de enero de 2017, mediante Resolución N°01, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N°02 (en adelante, la Secretaría Técnica), y en virtud al principio de impulso de oficio, decidió incluir como co-denunciado del presente procedimiento al señor José Luis Peralta Burgos en tanto el proveedor denunciado habría puesto a su disposición una gaseosa marca “Coca Cola” de 3 Litros descartable, la cual contendría partículas extrañas en su interior, lo que pudo haber afectado la salud de la denunciante.

En consecuencia, admitió a trámite la denuncia contra José Luis Peralta Burgos y contra de Corporación Lindley S.A. por presunta infracción de los artículos 18°, 19° y 30° de la Ley N°29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

DESCARGOS DEL SR. PERALTA

Mediante escrito del 08 de febrero de 2017, el señor Peralta presentó sus descargos y señalando los siguientes fundamentos:

- i. Que, es cierto que el 12 de noviembre de 2016, a las 10: 00 am, la señora Valdivia adquirió de su establecimiento comercial “Bodega Adita”, una botella de gaseosa marca “Coca Cola” de 3Lt. descartable.
- ii. Que, al momento de la compra, ni la denunciante ni el señor Peralta se percataron de las partículas extrañas contenidas en la botella de gaseosa, por lo que su actuación fue de buena fe.

- iii. Que el recurrente, no se dedica a la fabricación de gaseosas, solo a comercializar productos ya fabricados.
- iv. Que su volumen de comercialización es el orden de 200 botellas, por lo cual no puede estar verificando la idoneidad de la gaseosa botella por botella, más aún si la empresa que provee goza de una buena reputación.
- v. En consecuencia, si bien vendió el producto en cuestión, no tiene responsabilidad respecto de los hechos imputados en su contra, toda vez que no intervino en su fabricación, elaboración ni envasado.

DESCARGOS DE CORPORACIÓN LINDLEY

Con fecha 03 de febrero de 2017, Corporación Lindley, debidamente representada y dentro del término de ley, formuló sus descargos y solicitó que la denuncia sea declarada infundada, por los siguientes fundamentos:

- (i) Niegan y contradicen los términos de la denuncia de la denunciante, siendo que el presunto elemento extraño puede obedecer a causas ajenas a su conducta, por caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o por culpa del propio consumidor.
- (ii) Además, solicita que el producto Coca Cola 3L descartable, materia de la denuncia, sea materia de Examen de Prueba de Sellado de Envase; y conjuntamente y en el mismo momento; se deba realizar el Examen de Nivel de Carbonatación del Producto, a fin de que se determine si el producto fue adulterado o manipulado.
- (iii) Finalmente, indica que las bebidas y refrescos que embotellaba por encargo de The Coca Cola Company gozan de calidad y reconocimiento mundial, garantizando en dicho proceso las condiciones de salubridad, calidad e inocuidad.

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Con fecha 19 de enero de 2018, mediante Resolución Final N°132-2018/CC2 la Comisión de Protección al Consumidor resolvió lo siguiente:

- Declarar fundada la denuncia presentada por la señora Estefanía Mayola Valdivia Cáceres en contra del señor José Luis Peralta Burgos por infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto ha quedado acreditado que el proveedor denunciado puso a disposición una gaseosa marca “Coca Cola” de 3 Lt. descartable, la cual contendría partículas extrañas en su interior.
- Declarar fundada la denuncia presentada por la señora Estefanía Mayola Valdivia Cáceres en contra Corporación Lindley S.A. por infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto ha quedado acreditado que el proveedor denunciado elaboró una botella de gaseosa marca “Coca Cola” de 3 Litros descartable, la cual contenía partículas extrañas en su interior.
- Declarar fundada la denuncia presentada por la señora Estefanía Mayola Valdivia Cáceres en contra Corporación Lindley S.A. y el señor José Luis Peralta Burgos por infracción del artículo 30° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto ha quedado acreditado que la botella de gaseosa marca “Coca Cola” de 3 Lt. descartable, la cual contenía partículas extrañas en su interior el cual no era apto para el consumo humano.
- Ordenar al señor José Luis Peralta Burgos, como medida correctiva de oficio, que en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con: a) devolver a la denunciante la suma que pagó por concepto de la adquisición del producto marca “Coca Cola” de 3 Lt. descartable materia de denuncia, según el Comprobante de Pago N° 16131; y, b) exhortar al señor Peralta que verifique los productos que pone a disposición de los

consumidores.

- Ordenar a Corporación Lindley S.A., como medida correctiva de oficio, que en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con implementar las medidas necesarias a efectos de evitar que durante su proceso de producción ingresen elementos extraños a las botellas del producto “Coca Cola” de 3 Lt. descartable que distribuye.
- Imponer a Corporación Lindley S.A. la siguiente sanción: a) 5 UIT por Falta de inocuidad del producto marca “Coca Cola” de 3 Lt. descartable respecto a Corporación Lindley; b) 0.50 UIT por Falta de inocuidad del producto marca “Coca Cola” de 3 Lt. descartable respecto al señor Peralta.
- Ordenar a Corporación Lindley S.A. y al señor José Luis Peralta Burgos, que, en un plazo no mayor a 05 días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con pagar al denunciante las costas ascendentes a S/. 36,00. Ello, sin perjuicio del derecho de la parte denunciante de solicitar la liquidación de las costas y costos una vez concluida la instancia administrativa.

RECURSO DE APELACIÓN DEL SEÑOR PERALTA

Con fecha 23 de febrero de 2018, José Luis Peralta Burgos interpuso RECURSO DE APELACION contra Resolución Final N°132-2018/CC2 emitida por la Comisión de Protección al Consumidor, en el extremo que declara haber quedado acreditado que el proveedor denunciado puso a disposición una gaseosa marca “Coca Cola” de 3 Lt. descartable, la cual contendría partículas extrañas en su interior; y, asimismo, declara fundada la denuncia en el extremo de haber quedado acreditado que la botella de gaseosa marca “Coca Cola” de 3 Lt. descartable, la cual contenía partículas extrañas en su interior el cual no era apto para el consumo humano, también se imponen medidas correctivas y el pago de una multa de 0,50 UIT. Los fundamentos principales del recurso impugnativo en mención, fueron los siguientes:

- i. Las partículas extrañas en el producto de la marca “Coca Cola” no estaban a simple vista, caso contrario, se hubiera percatado de las mismas.
- ii. Los productos estaban en el mostrador a vista de todos los clientes, lo cual comprobaba que no había cometido ninguna negligencia o alguna omisión de sus deberes de comerciante, pues todos los productos estaban debidamente sellados y etiquetados, así como colocados en ambientes adecuados.
- iii. Que, no tenía responsabilidad alguna, por cuanto se trataba de productos envasados.

RECURSO DE APELACIÓN DE CORPORACIÓN LINDLEY

Con 20 de febrero de 2018, Corporación Lindley interpuso recurso de apelación ante la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) contra la Resolución N° 132- 2018/CC2, manifestando lo siguiente:

- (i) Que, la Comisión sin fundamento alguno decidió no cotejar los niveles de carbonatación proporcionados frente a los niveles de carbonatación del producto adquirido por la denunciante;
- (ii) Que, el informe de carbonatación presentado en el procedimiento era una prueba fundamental, pues el mismo permitía interpretar correctamente la pericia de nivel carbonatación en el producto materia de denuncia; y, no era responsable por el elemento extraño contenido en el producto materia de denuncia, toda vez que éste había sido manipulado no solo por terceros sino también por la propia consumidora, ello quedaba objetivamente demostrado de la lectura de la pericia de nivel de carbonatación que se efectuó a la contra muestra (informe remitido por Cetox), pues en dicho documento se consignó un nivel de carbonatación que no correspondía con los niveles de carbonatación que le asignó al producto en cuestión.

RESOLUCIÓN FINAL N° 2555-2018/SPC DE LA SALA ESPECIALIZADA EN PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Mediante Resolución N°2555-2018/SPC-INDECOPI la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, en fecha 26 de setiembre del 2018, resolvió:

- i. Revocar la Resolución 0132-2018/CC2 del 19 de enero de 2018, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 02, en el extremo que consideró evaluar la conducta referida a que hubiese puesto a disposición de la señora Estefanía Mayola Valdivia Cáceres un producto marca “Coca Cola” de 3 litros, el cual contendría partículas extrañas en su interior, como una presunta infracción de los artículos 18°,19° y 30° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, corresponde analizar dicha conducta únicamente como una supuesta vulneración del artículo 30° de dicho cuerpo normativo.
- ii. Revocar la Resolución 0132-2018/CC2 que declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora Estefanía Mayola Valdivia Cáceres contra el señor José Luis Peralta Burgos y Corporación Lindley S.A., por presunta infracción del artículo 30° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se declara infundada la misma, al no haberse verificado que dichos administrados hayan puesto a disposición de la denunciante el producto marca “Coca Cola” de 3 litros con partículas extrañas en su interior.
- iii. Por tanto, se dejan sin efecto las multas impuestas, las medidas correctivas ordenadas, el pago de las costas y costos del procedimiento y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE.

1. **Si existió vulneración a la legítima expectativa de obtener un producto que no se encontraba en buen estado (idoneidad); o, (ii) si el referido producto presentó en su interior alguna partícula que evidenciara su**

estado de descomposición, lo cual resultaría nocivo o peligroso para la salud (inocuidad), y así determinar si hubo infracción por parte de Corporación Lindley y el señor Peralta.

A fin de analizar este problema jurídico, es necesario identificar algunos conceptos jurídicos relevantes, desarrollados por autores renombrados de la doctrina administrativa.

Sobre la inocuidad de los alimentos, el artículo 30º del Código de Defensa y Protección al Consumidor establece la obligación de los proveedores de productos y/o servicios alimenticios, de poner a disposición del mercado, alimentos que no generen en los consumidores riesgo o daño a su integridad física, salud o seguridad. En tal sentido, será responsabilidad del proveedor los productos y/o servicios alimenticios cuyo consumo genere riesgo o daño a la integridad física, salud o seguridad de los consumidores.

Además, la política de salud ambiental del Ministerio de Salud es garantizar la vigilancia de la inocuidad de los alimentos producidos, comercializados y exportados en el país con el fin de asegurar una protección de la salud de las personas y de los derechos de los consumidores además de favorecer el desarrollo competitivo y exportador de la industria de los alimentos.

El denunciante, al considerar una presunta vulneración de sus derechos como consumidor, interpuso una denuncia; por lo que, considero necesario desarrollar el concepto de denuncia administrativa, en ese sentido, el autor Ossa (2000), menciona lo siguiente:

“(...) la denuncia en sí no debe generar ningún efecto vinculante para iniciar la investigación, la cual está sometida a factores que solo es dable evaluar al funcionario competente de acuerdo con la gravedad del hecho, tipificación del mismo, verosimilitud de la denuncia, etc. Si la denuncia es procedente (sic), el acto de iniciación es de simple

trámite, o sea que únicamente pone en movimiento la administración investigativa, pero este simple hecho no decide nada en contra del presunto implicado y por consiguiente no se conculca el postulado de la presunción de inocencia”. (Pág.628)

Al considerar que existen presuntas infracciones al Código de Protección al Consumidor, se deberá establecer qué es lo que se entiende por consumidor, bajo lo desarrollado por el Derecho Administrativo; respecto a ello, el jurista Espinoza (2006) hace mención lo siguiente:

“En efecto en esta decisión que se declara precedente de observancia obligatoria (Resolución N°0422-2003/TDC-INDECOPI, del 03.10.03) ahora también se entiende como consumidores, como ya se había adelantado, a “las personas naturales y jurídicas pertenecientes a la categoría profesional de los pequeños empresarios” que “son sujetos afectados por la desigualdad informativa en la relación de consumo”. (Pág. 21)

Sobre la calidad de consumidor

En el presente caso es importante, determinar si la señora Estefanía Mayola Valdivia Cáceres califica como consumidor y es asistido por las normas de protección y defensa establecidas en el Código de Protección al Consumidor.

A efecto de ello, y para entender la naturaleza del concepto, es preciso tener en cuenta que nuestro marco constitucional dentro del régimen de economía social de mercado, en su artículo 65° establece que “El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela en particular, por la salud y la seguridad de la población”.

Asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor define al consumidor en los siguientes términos:

- 1.1. Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.
- 1.2. Los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio.
- 1.3. En caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta.

Sobre el particular, Fernández, José Pascual (1999) sostiene que:

“no tendrán la consideración de consumidores y usuarios las personas físicas o jurídicas que no se constituyan en destinatarios finales. En concreto, quedan excluidas del ámbito de esta ley, aquellas que adquieran, almacenen, utilicen o disfruten bienes o servicios con el fin de integrarlos en la organización o ejercicio de una actividad empresarial, profesional o de prestación de servicios (incluso públicos), pág. 82.

Finalmente, el propio Indecopi (2019) ha definido el concepto de Consumidor Final en los siguientes términos:

“La Sala ha precisado que, antes de descartar la calidad de consumidor final de una persona natural, por pretender realizar una actividad económica a partir de la adquisición de un bien, debe tenerse en cuenta el criterio de la habitualidad. Así, ha reconocido la posibilidad de que una persona natural, pese a haber adquirido inmuebles con la finalidad de arrendarlos, pueda ser considerada consumidora, en la medida en que no se dedicaba de manera habitual al giro de actividades inmobiliarias. Por el contrario, el hecho de pretender dar en alquiler los inmuebles adquiridos, constituiría una disposición puntual de su patrimonio, enmarcándose en una finalidad personal”.

Asimismo, a lo largo del desarrollo jurisprudencial a cargo de los órganos funcionales del Indecopi, el criterio de quién o cuándo nos encontramos ante un Consumidor Final ha ido evolucionando. Desde el criterio restrictivo de aquél que adquiere un bien para su entorno personal o familiar hasta el criterio que “abre la puerta” y permite el ingreso en la categoría de las MYPES.

El primer precedente de observancia obligatoria emitido por la SDC en el que se estableció cuál era el criterio para definir el concepto de Consumidor Final se presentó en el caso Cheenyi E.I.R.L. vs. Kónica S.A. donde se estableció el primer precedente de observancia obligatoria sobre el Consumidor Final, en los siguientes términos: “Se considera como consumidor o usuario, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) a la persona natural o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta un producto o un servicio para fines personales, familiares o de su entorno social inmediato. No se consideran por tanto consumidores y usuarios para efectos de la Ley a los proveedores cuando adquieren, utilizan o disfrutan de un bien o servicio para fines propios de su actividad como tales, según las definiciones contenidas en los artículos 1 y 3 inciso b) del D.L. N°716. En tal sentido, las denuncias que tengan por pretensión la protección de intereses de

quienes no puedan ser consideradas consumidores o usuarios, deberán ser declaradas improcedentes”.

Ahora bien, analicemos la nueva visión que tiene Indecopi expresada en el segundo precedente de observancia obligatoria sobre el Consumidor Final: El nuevo precedente de observancia obligatoria: Moquillaza vs. Milne Reynaldo Moquillaza S.R.L. denunció a Milne & Co. S.A., debido a que en febrero de 2001 le adquirió a esta un vehículo marca Ford por US\$ 50,000.00. El día de la entrega el vehículo empezó a presentar ruidos dentro de la carrocería al transitar por imperfecciones de la pista. Pese a haber internado el vehículo en múltiples oportunidades en los talleres de Milne, el desperfecto no fue reparado; donde se constituye un instrumento de superación de la desigualdad existente entre los proveedores y los consumidores entendidos como destinatarios finales de bienes o servicios, invocando el artículo 59 de la Constitución Política de 1993

No obstante, y a efectos de nos desvirtuar lo referido a la denuncia interpuesta sobre idoneidad del servicio, debemos entender y remitirnos a algunas resoluciones efectuadas por Indecopi, donde se define esta figura jurídica.

“El concepto que subyace a la protección de la idoneidad de los servicios consiste en garantizar la correspondencia entre la satisfacción de las expectativas del consumidor y la realidad del bien o servicio adquirido. Se intenta así proteger a los consumidores de las posibles defraudaciones, generadas por la desigualdad informativa entre proveedores y consumidores, desigualdad que es el fundamento último de las legislaciones de Protección al Consumidor”.

Sala de Defensa de la Competencia N°2. Resolución 1578-2012/SC2-INDECOPI. Expediente 3612-2009/CPC. Lima, 28 de mayo de 2012.

“El artículo 18° del Código dispone que la idoneidad debe ser entendida como la correspondencia entre lo que el consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la

publicidad e información transmitida, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. A su vez, el artículo 19° del citado Código indica que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos”.

Sala Especializada en Protección al Consumidor. Resolución 3245-2015/SPC-INDECOPI. Expediente 112-2014/CC1. Lima, 19 de octubre de 2015.

“Así, se presume que un producto o servicio es idóneo para los fines y usos previsibles para los cuales normalmente éstos se adquieren en el mercado, considerando las condiciones en las cuales fueron ofrecidos, a menos que en las condiciones y términos expresados en el contrato se señale algo distinto”.

Sala de Defensa de la Competencia N°2. Resolución 0729-2012/SC2-INDECOPI. Expediente 1387-2010/CPC-INDECOPI. Lima, 13 de marzo de 2012.

Habiendo desarrollado estos conceptos y estructura necesaria para un correcto análisis, debo hacer mención que el principal problema jurídico del presente expediente administrativo es determinar **Si existe infracción al deber de idoneidad de producto, por inocuidad de alimentos, por parte de Corporación Lindley y el señor Peralta.**

Al respecto, y a fin de determinar una opinión fundamentada debemos tener en cuenta que para **Ramón Ruffner de Vega (2014)**:

“La prueba pericial es la opinión fundada de una persona especializada o informada en ramas del conocimiento (Perito) que emite un dictamen en base a opiniones fundadas. Además:

- Verifica los hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos.
- Suministra las reglas técnicas o científicas basados en la experiencia del Perito, para una mejor apreciación de

hechos, por parte del juez”. (Pág. 138)

Entonces, al realizar un análisis sobre el fondo, coincido con el hecho de que la presente denuncia haya sido imputada e instruida bajo la aplicación de los artículos 18°, 19° y 30° del Código de Protección al Consumidor; sin embargo, discrepo en el extremo que, al momento de emitir el pronunciamiento final, la Comisión haya omitido resolver el presente caso bajo la aplicación de un solo tipo jurídico (idoneidad o inocuidad).

No obstante, si bien puede instruirse el procedimiento bajo el análisis de estos tipos jurídicos (idoneidad e inocuidad), la autoridad administrativa, al momento de resolver debe optar por uno de ellos, pues, dichos conceptos son excluyentes bajo el principio de especialidad, razón por la cual no resulta válido que, al momento de determinar la responsabilidad de un administrado, el órgano funcional tome en cuenta ambas figuras legales.

En ese sentido, y atendiendo a que la materia de controversia en el presente caso recae sobre la presencia de partículas extrañas dentro de un producto que involucró un potencial daño en la salud de la consumidora, la evaluación de la responsabilidad de los denunciados reside, en aplicación del principio de especialidad, en la verificación del cumplimiento del deber de inocuidad (artículo 30° del Código de Defensa y Protección al Consumidor) durante la ejecución de su servicio, esto es, el expendio de alimentos.

Por tanto, considero que la Sala emitió una adecuada resolución al revocar la Resolución 0132-2018/CC2, emitida por la Comisión, en el extremo que consideró evaluar la conducta referida a haber puesto a disposición de la denunciante una botella con gaseosa de la marca “Coca Cola” con partículas extrañas en su interior que pudo haber afectado su salud, como una presunta infracción de los artículos 18°, 19° y 30° del Código; **y, en consecuencia,** corresponde analizar dicha conducta únicamente como una supuesta vulneración del artículo 30° (inocuidad) de dicho cuerpo normativo.

En ese extremo, cabe tener presente que, conforme a anteriores pronunciamientos de la Sala, la prueba en torno al nivel de carbonatación constituye una prueba directa e inmediata para establecer la originalidad de una bebida comercial como el producto materia de denuncia, en tanto da cuenta de la autenticidad del contenido mismo del producto.

Por lo que, debemos tener en cuenta que los informes de ensayo emitidos los días 2 y 9 de noviembre de 2017 por Cetox, el producto materia de denuncia se encontraba vencido al momento de practicar los análisis correspondientes (habían transcurrido aproximadamente 9 meses desde su vencimiento, considerando que el producto tenía como fecha de vencimiento el 21 de enero de 2017, siendo la fecha de inicio de análisis, el 23 de octubre de 2017) ; lo cual podría incidir en la determinación de si el producto materia de denuncia era o no original de la empresa denunciada.

Sin embargo, debe considerarse que, para la elaboración de este tipo de análisis, resulta necesario que el producto pueda estar en óptimas condiciones de conservación; puesto que, de lo contrario, el resultado obtenido podría ser inexacto, lo cual afectaría la idoneidad del medio probatorio.

Además, se debe tenerse en cuenta que, los medios probatorios actuados en el expediente permitían acreditar el nivel de carbonatación que presentaban las bebidas gaseosas originales de la marca Coca Cola, considerando que no sólo fue analizado el producto materia de denuncia, sino que además fue analizada una muestra proporcionada por Lindley.

Entonces, de los informes de ensayo presentados por Cetox, se desprende que, mientras la bebida proporcionada por la denunciante contenía un nivel de carbonatación de 1,5; la contra muestra presentó un nivel de carbonatación superior, de 3,7, existiendo una discrepancia entre los productos analizados.

En ese sentido, en el presente caso, considero que la autoridad administrativa no cuenta con elementos probatorios que evidencien que el producto materia

de denuncia fue fabricado por Lindley, más aún, si la denunciada ha incidido en dicho aspecto en el procedimiento, resaltando la importancia de contar en este tipo de casos con la prueba de carbonatación que permita, en condiciones ordinarias, corroborar la autenticidad de los productos.

En conclusión, no resulta posible concluir que Lindley elaboró el producto materia de denuncia; por lo que, en aplicación del principio de causalidad, no se podría atribuir a dicha empresa responsabilidad administrativa por el defecto alegado en el mismo.

Finalmente, es importante tener en cuenta que con la aprobación de la Ley de Inocuidad de los Alimentos mediante Decreto Legislativo N°1062, y su Reglamento (DS 034-2008- AG), se establecen que además de las sanciones que pueda emitir el INDECOPI, existen autoridades competentes en inocuidad de los alimentos tanto a nivel nacional, regional y local.

Por ejemplo, a nivel nacional el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA (sanidad agraria), la Dirección General de Salud Ambiental-DIGESA (Salud) y el ex Instituto Tecnológico Pesquero hoy Organismo Nacional de Sanidad Pesquera-SANIPES (sanidad pesquera).

**POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y
LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.**

En atención a lo resuelto por la Comisión considero que corresponde verificar los fundamentos de su resolución y determinar si existió responsabilidad en cada una de las denunciadas.

Sobre el Código de Protección y Defensa del Consumidor, DURAND (2016) se refiere al derecho del consumidor de la siguiente manera:

"El Código incluye en su texto las teorías, principios, instituciones y derechos del consumidor. Se trata de una norma con mayor contenido y propiedad que la Ley anterior (Decreto Legislativo 716), y tiene además el respaldo de la Constitución Política del Perú, y establece las bases fundamentales del llamado "Derecho del Consumidor". En efecto, el código lo que pretende es establecer un texto normativo de carácter integral que no sólo castigue y sancione a modo de defensa sino que tenga también carácter preventivo de promoción y educación del consumidor y en este sentido es más conveniente hablar de protección, es decir actuar antes de la violación de un derecho del consumidor (pág. 95).

Sobre la responsabilidad de Corporación Lindley:

Conforme lo ha señalado la CETOX, ha quedado acreditado que el precinto de seguridad de la tapa tipo rosca de la botella "Coca Cola" de 3 Lt. descartable se encontraba sellada. Asimismo, ha quedado acreditado que en el interior de la botella había un cuerpo extraño flotando, en este caso, semejante al algodón y como presencia de moho.

Teniendo en cuenta que la Comisión consideró que Corporación Lindley debió acreditar que dicho defecto no le era imputable, más aún cuando el producto fue adquirido el 12 de noviembre de 2016, esto es, antes de la fecha de vencimiento. Sin embargo, no ofreció prueba alguna que desvirtúe su responsabilidad respecto a que este elemento extraño no se incorporó al bien durante el proceso de fabricación o envasado a su cargo.

Además, la Comisión consideró que Corporación Lindley no ha sustentado técnicamente el motivo por el cual se encontraba un elemento extraño en el envase materia de denuncia, si era como consecuencia del tiempo, por problemas de almacenamiento, entre otros, limitándose a alegar que no era responsable sobre la presencia del mismo.

Y a pesar de que, Corporación Lindley, en su defensa cuestionó el nivel de carbonatación que tendría el producto materia de denuncia, indicando que dicho nivel no se encontraría dentro de los rangos establecidos por sus “Especificaciones de carbonatación de “Coca Cola” de 3 Litros descartable en el mercado.

La Comisión considera que el informe presentado por Corporación Lindley no resulta suficiente a nivel probatorio, debido a que no ha presentado el sustento técnico que acredite los rangos establecidos de los niveles de carbonatación del producto “Coca Cola” de 3 Lt. descartable; por lo que no se evaluará si el nivel de carbonatación que debía tener la botella adquirida por la señora Valdivia estaba dentro de los parámetros permitidos por las “Especificaciones de Carbonatación” realizadas por Corporación Lindley, sino por los parámetros establecidos por la Norma Técnica Peruana, a pesar de ser una norma recomendable. Ello debido a que la NTP tiene como objeto promover, mediante sus recomendaciones, la calidad de los bienes y servicios nacionales.

Sobre la responsabilidad del señor Peralta

La Comisión considera importante señalar que el señor Peralta propietario del establecimiento “Bodega Adita” sería responsable si dentro de su ámbito de control podía advertir el defecto denunciado por la señora Valdivia.

Más aun, cuando en el escrito de denuncia, la señora Valdivia manifestó que se percató de la presencia de un elemento extraño dentro de la bebida “Coca Cola” de 3 Lt. descartable antes de abrirla, motivo por el cual se infiere que dicho elemento extraño se podía percibir fácilmente.

En ese sentido, se concluye que el señor Peralta pudo haber advertido el defecto denunciado antes de ponerlo a disposición del consumidor.

Además, el señor Peralta puso a disposición de la señora Valdivia un producto que contenía un cuerpo flotando extraño (semejante al algodón) con lo cual infringió su obligación como comercializador.

Sobre la inocuidad en los alimentos

En este punto, es pertinente recordar que el artículo 30° señala que los proveedores de productos y/o servicios alimenticios tienen la obligación de poner a disposición del mercado, alimentos que no generen en los consumidores riesgo o daño a su integridad física, salud o seguridad. En tal sentido, el proveedor asumirá la responsabilidad si dichos productos y/o servicios alimenticios cuyo consumo genere riesgo o daño a la integridad física, salud o seguridad de los consumidores.

Sobre inocuidad de los alimentos, Indecopi se ha pronunciado al respecto, para ello es necesario mencionar una reciente jurisprudencia.

“El artículo 30 del Código establece que los consumidores tienen derecho a consumir alimentos inocuos. Los proveedores son responsables de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado, de conformidad con la legislación sanitaria.

Debe precisarse que el deber de inocuidad de un alimento implica que su preparación debe ser apta para el consumo

humano, guardando dicho concepto una estrecha relación con el efecto nocivo que éste pueda producir en los consumidores. En ese sentido, para la configuración de una infracción de este deber, no necesariamente debe acreditarse la afectación particular por la ingesta de un alimento, sino que deberá determinarse el rasgo de nocividad que éste posee ante un potencial consumo por parte de un administrado”.

Comisión de Protección al Consumidor N°2 Resolución Final N°40-2020/CC2. Lima, 10 de enero de 2020. Pág. 3.

Por otro lado, La ley, mediante Decreto Legislativo N°1062, ha establecido algunos supuestos en donde opera la inocuidad, así también respecto a la vigilancia sanitaria que deben cumplir antes de ser adquirido por el consumidor final, los cuales pasamos a citar a continuación:

Decreto Legislativo N°1062. Ley de Inocuidad de los Alimentos.

Artículo 6.- Vigilancia higiénica y sanitaria

La producción, importación y comercio de alimentos destinados al consumo humano está sujeta a la vigilancia sanitaria, a fin de garantizar su inocuidad, en protección de la salud. Los estándares de límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas y fármacos de uso veterinario contaminantes químicos, físicos y microbiológicos para alimentos destinados al consumo humano, establecidos por la Autoridad de Salud de nivel nacional, son de cumplimiento obligatorio, en salvaguarda de la vida y la salud humana. Cada sector deberá realizar la vigilancia higiénica sanitaria de la cadena alimentaria, según su competencia, incluyendo los piensos.

Artículo 7.- Seguridad de los Alimentos.

1. Sólo se puede comercializar alimentos inocuos.

2. Se considera que un alimento es inocuo cuando:
 - a) No sea nocivo para la salud;
 - b) Sea calificado como apto para el consumo humano por la autoridad sanitaria competente; y,
 - c) No cause daño al consumidor cuando se prepare y/o consuma de acuerdo con el uso a que se destina.

Siendo ello así, en el expediente obra la Carta 1293-2018 emitida por CETOX el 12 de enero de 2018, en el cual indicó que el producto materia de denuncia no es apto para el consumo humano, en tanto: (i) la muestra esta vencida, (ii) los resultados fisicoquímicos no son propios ni característicos del producto original; y, (iii) se evidencia presencia de moho en la botella materia de denuncia.

Además, un consumidor espera que los proveedores de productos para el consumo humano pongan a su disposición productos que se encuentren en buen estado al momento de su adquisición, así como también que se encuentren en ambientes adecuados de almacenamiento, a fin de no generar su descomposición posterior; y con ello, el riesgo de causar daño a la salud e integridad de los consumidores.

No obstante lo expuesto por la Comisión, me encuentro en desacuerdo con la resolución emitida debido a que la materia de controversia en el presente caso recae sobre la presencia de partículas extrañas dentro de un producto que involucró un potencial daño en la salud de la consumidora, por lo que, la evaluación de la responsabilidad de los denunciados reside, en aplicación del principio de especialidad, en la verificación del cumplimiento del deber de inocuidad (artículo 30° del Código de Defensa y Protección al Consumidor) durante la ejecución de su servicio, esto es, el expendio de alimentos.

Finalmente, considero que la Sala emitió una adecuada resolución al revocar la Resolución 0132-2018/CC2, emitida por la Comisión, en el extremo que consideró evaluar la conducta referida a haber puesto a disposición de la

denunciante una botella con gaseosa de la marca “Coca Cola” con partículas extrañas en su interior que pudo haber afectado su salud, como una presunta infracción de los artículos 18°, 19° y 30° del Código; **y, en consecuencia,** corresponde analizar dicha conducta únicamente como una supuesta vulneración del artículo 30° (inocuidad) de dicho cuerpo normativo.

En ese extremo, cabe tener presente que, conforme a anteriores pronunciamientos de la Sala, la prueba en torno al nivel de carbonatación constituye una prueba directa e inmediata para establecer la originalidad de una bebida comercial como el producto materia de denuncia, en tanto da cuenta de la autenticidad del contenido mismo del producto.

Por lo que, debemos tener en cuenta que los informes de ensayo emitidos los días 2 y 9 de noviembre de 2017 por Cetox, el producto materia de denuncia se encontraba vencido al momento de practicar los análisis correspondientes (habían transcurrido aproximadamente 9 meses desde su vencimiento, considerando que el producto tenía como fecha de vencimiento el 21 de enero de 2017, siendo la fecha de inicio de análisis, el 23 de octubre de 2017) ; lo cual podría incidir en la determinación de si el producto materia de denuncia era o no original de la empresa denunciada.

Sin embargo, debe considerarse que, para la elaboración de este tipo de análisis, resulta necesario que el producto pueda estar en óptimas condiciones de conservación; puesto que, de lo contrario, el resultado obtenido podría ser inexacto, lo cual afectaría la idoneidad del medio probatorio.

Además, debe tenerse en cuenta que, los medios probatorios actuados en el expediente permitían acreditar el nivel de carbonatación que presentaban las bebidas gaseosas originales de la marca Coca Cola, considerando que no sólo fue analizado el producto materia de denuncia, sino que además fue analizada una muestra proporcionada por Lindley.

Entonces, de los informes de ensayo presentados por Cetox, se desprende que, mientras la bebida proporcionada por la denunciante contenía un nivel de

carbonatación de 1,5; la contra muestra presentó un nivel de carbonatación superior, de 3,7, existiendo una discrepancia evidente entre los productos analizados.

En conclusión, considero que la autoridad administrativa no cuenta con elementos probatorios que evidencien que el producto materia de denuncia fue fabricado por Lindley, por dicha razón, no resulta posible determinar que Lindley elaboró el producto materia de denuncia; por lo que, no se le podría atribuir a dicha empresa responsabilidad administrativa por el defecto alegado en el mismo.

CONCLUSIONES

- En el presente caso, inicialmente es importante determinar si la Sra. Valdivia califica como consumidor y es asistido por las normas de protección y defensa establecidas en el Código de Protección al Consumidor, debiendo hacerse un análisis de los precedentes de observancia obligatoria establecidos, así como lo expuesto en el artículo IV del título Preliminar del Código de Protección al Consumidor.
- Coincido con el hecho de que la presente denuncia haya sido imputada e instruida bajo la aplicación de los artículos 18°, 19° y 30° del Código de Protección al Consumidor; sin embargo, discrepo en el extremo que, al momento de emitir el pronunciamiento final, la Comisión haya omitido resolver el presente caso bajo la aplicación de un solo tipo jurídico (idoneidad o inocuidad).
- Si bien puede instruirse el procedimiento bajo el análisis de estos tipos jurídicos (idoneidad e inocuidad), la autoridad administrativa, al momento de resolver debe optar por uno de ellos, pues, dichos conceptos son excluyentes bajo el principio de especialidad, razón por la cual no resulta válido que, al momento de determinar la responsabilidad de un administrado, el órgano funcional tome en cuenta ambas figuras legales.
- Que, conforme a anteriores pronunciamientos de la Sala sobre estos

casos, la prueba en torno al nivel de carbonatación constituye una prueba directa e inmediata para establecer la originalidad de una bebida comercial como el producto materia de denuncia, en tanto da cuenta de la autenticidad del contenido mismo del producto.

- Por lo que, debemos tener en cuenta que los informes de ensayo emitidos los días 2 y 9 de noviembre de 2017 por Cetox, el producto materia de denuncia se encontraba vencido al momento de practicar los análisis correspondientes; lo cual podría incidir en la determinación de si el producto materia de denuncia era o no original de la empresa denunciada.
- Entonces, debe considerarse que, para la elaboración de este tipo de análisis, resulta necesario que el producto pueda estar en óptimas condiciones de conservación; puesto que, de lo contrario, el resultado obtenido podría ser inexacto, lo cual afectaría la idoneidad del medio probatorio.
- Finalmente, la autoridad administrativa no cuenta con elementos probatorios que evidencien que el producto materia de denuncia fue fabricado por Lindley, más aún, si la denunciada ha incidido en dicho aspecto en el procedimiento, resaltando la importancia de contar en este tipo de casos con la prueba de carbonatación que permita, en condiciones ordinarias, corroborar la autenticidad de los productos.

BIBLIOGRAFÍA

1. Ossa Arbelaez, J. (2000). *Derecho Administrativo Sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía*. Colombia: Editorial Legis.
2. Espinoza Espinoza, J. (2006) *Derecho de los Consumidores*, Lima, Perú: Editorial Rodhas S.A.C, Primera Edición.
3. Fernández, J. (1999) *Derecho de Consumo*. Valencia, España: Editorial Tirand lo Blanch.
4. Ruffner de Vega, J. (2014) *La prueba pericial*. Lima Perú: Quipukamayoc Revista de la Facultad de Ciencias Contables UNMSM.
5. Durand, J. (2016) *El Código de Protección y Defensa del Consumidor, retos y desafíos para la promoción de una cultura de consumo responsable en el Perú*. Lima, Perú: Revista de actualidad mercantil N°4.
6. Resolución 1578-2012/SC2-INDECOPI del 28 de mayo de 2012
7. Resolución 3245-2015/SPC-INDECOPI del 19 de octubre de 2015.
8. Resolución 0729-2012/SC2- INDECOPI del 13 de marzo de 2012.
9. Resolución 40-2020/CC2-INDECOPI del 10 de enero de 2020.

ANEXOS

Los anexos que se adjuntan al presente informe, de acuerdo con la naturaleza del expediente son los siguientes:

- Copia de la denuncia bajo el expediente N° 57-2017/CC2 y sus respectivos anexos.
- Copia de la contestación de la denuncia y sus respectivos anexos.
- Copia de la Resolución de primera instancia.
- Copia de la Resolución de segunda instancia.

Fecha: 6 Copias: 1

Indecopi

Encargado:	Joseph Ojeda
Fecha:	16-01-17
Visto:	[Signature]
Obs:	R1

Pueblo Libre 10 de Enero del 2017

Señores : INDECOPI

Atte. : JEFE DEL ORGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARISIMOS DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

2017 ENE 16 PM 3 42

RECIBIDO DE PARTES

Presente.-

000001

Yo , ESTEFANIA MAYOLA VALDIVIA CACERES , con domicilio en la calle : DIEGO DE MEDINA N° 198 URB LA MAR DEL DISTRITO DE PUEBLO LIBRE del departamento de Lima , con referencia domiciliaria por el parque Tagore parte lateral izquierdo del Instituto empresarial IPAE, y a la altura de la Av. La Marina entre las cuadras 15 y 16 identificada con DNI N° 07944865, con teléfono 01 4636593, ante Usted me presento respetuosamente y digo:

Que formula denuncia contra la CORPORACION LINDLEY S:A: , con domicilio en la el Jr. Cajamarca N° 371 del Distrito del Rímac del departamento de Lima y a quienes resulten responsables conforme los hechos que expongo:

El día 12 de Noviembre a las 10.00 de la mañana realice la compra de una gaseosa marca COCA COLA de 3 litros descartable en la bodega (ADITA) conforme lo demuestro con la boleta emitida por la referida compra N° 016131, consignando el RUC 10102801461 asignado a PERLATA BURGOS JOSE LUIS con domicilio comercial en la Calle 2 MZ A Lote 27, del Distrito de Pueblo Libre del departamento de Lima.

Y al querer consumir el producto me percate que dentro del recipiente flotaban unas partículas extrañas, por lo que opte en no abrirlo ni consumirlo y conservarlo en buen recaudo para poder formular la referida denuncia.

También me motiva realizar esta denuncia, para evitar que se ponga en peligro la salud de los consumidores que podrían adquirir un producto similar.

Por lo expuesto solicito a su jefatura realizar las indagaciones y diligencias respectivas y sancionar a los que resulten responsables de este hecho y resarcirme económicamente por los gastos realizados como parte agraviada. (S/. 200.00)

Se adjunta a la presente la documentación y pruebas que sustentan esta denuncia.

- 1.- Copia del formulario del reclamo N° 2016-19221 del 2016-11-14
- 2.- Copia del Acta de inasistencia.
- 3.- Copia de la Boleta de venta del producto
4. -Copia de mi DNI
5. -Entrega del producto COCA COLA de 3 litros descartable materia de la presente denuncia.

[Signature]

ESTEFANIA MAYOLA VALDIVIA CACERES
DNI N° 07944865

Indecopi
COMISION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR N° 2
17 ENE. 2017
Por: Hora:
RECIBIDO

INDECOPI

FECHA : 2016-11-14

Servicio de Atención al
Ciudadano - SAC**Servicio de Atención al Ciudadano**

HORA : 10:49:47

INDECOPI-SEDE CENTRAL

N° DE RECLAMO : 2016 - 19221 ✓
 Responsable : PROSOPIO ALCANTARA, MARIA DEL CARMEN
 Correo Electrónico : mprosopio@indecopi.gob.pe
 Teléfono : 224-7777 ✓
 Seguimiento de reclamo : <http://sistemas.indecopi.gob.pe/ConsultaReclamos/>

Fecha de Recepción : 2016-11-14
 Hora de Recepción : 10:34:21
 Vía de presentación : PERSONAL
 Estado : TRAMITE

000002

DATOS DEL RECLAMANTE

Apellidos y Nombres : VALDIVIA CECERES ESTEFANIA MAYOLA Sexo : F Edad : 73
 Tipo de documento : DNI Nro. Doc. : 07944865
 Actividad : JUBILADO
 Domicilio : calle diego de medina 198 (ref. a lado de ipae- club de trabajadores del bcrp-parque tagore (PUEBLO LIBRE , LIMA, LIMA) País : PERU
 Teléfono : 014366593 E-mail :

DATOS DEL RECLAMADO

Razón Social : CORPORACION LINDLEY S.A.
 Domicilio : JR. CAJAMARCA 371 (RIMAC (LIMA 25), LIMA, LIMA) E-mail :
 Apellidos y Nombres : PERALTA BURGOS JOSE LUIS
 Domicilio : CALLE 2 MZ. A LOTE 27 (PUEBLO LIBRE , LIMA, LIMA) E-mail :
 Teléfono : 6822989

DATOS DEL HECHO

Fecha de Ocurrencia : 2016-11-12 Ciudad : PUEBLO LIBRE - LIMA - LIMA
 CIU :
 Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en almacenes especializados PRODUCTOS Motivo del Reclamo IDONEIDAD/PRODUCTO
 Rubro Económico : ALIMENTOS Tipo : OTROS
 Valor / Cuantía S/. : 10.6 Valor / Cuantía \$:
 Tipo doc. probatorio : NINGUNO Doc. probatorio : 00

DETALLE DEL RECLAMO

RECLAMANTE MANIFIESTA QUE, EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2016 COMPRÓ EN LA BODEGA "ADITA", DEL DISTRITO DE PUEBLO LIBRE; UNA GASEOSA MARCA "COCA COLA" DE TRES (03) LITROS, POR S/. 9,80 SOLES ADEMÁS DE OCHO (08) VASOS DESCARTABLES POR S/. 0,80 CÉNTIMOS DE SOL; CONFORME SE DETALLA EN LA BOLETA DE VENTA N° 001-016131; ES EL CASO QUE, AL LLEGAR A VUESTRO DOMICILIO PARA CONSUMIR DICHO PRODUCTO, SE HABRÍA PERCATADO QUE EN EL INTERIOR DE LA BOTELLA (LIQUIDO) SE EVIDENCIABAN "PARTÍCULAS EXTRAÑAS", LO QUE DE PRONTO MANTUVO EN RESERVA Y CUSTODIA DICHO PRODUCTO. NOTA: NO ADJUNTA DOCUMENTACION

REQUERIMIENTO DEL RECLAMANTE

SOLICITA LA (I) DEVOLUCIÓN DEL DINERO EQUIVALENTE A S/. 10,60 SOLES, (II) SE LE EMITA UNA CARTA DE DISCULPAS POR EL HECHO VERTIDO Y (III) EL RECONOCIMIENTO DE OTROS GASTOS QUE LE REQUIERA.

Cartilla Informativa

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, le informamos que los datos personales que usted nos proporcione serán utilizados y/o tratados por el Indecopi (por sí mismo o a través de terceros), estricta y únicamente para la gestión de reclamos de consumo a cargo del Servicio de Atención al Ciudadano, pudiendo ser incorporados en un banco de datos personales de titularidad del Indecopi.

Se informa que el Indecopi podría compartir y/o usar y/o almacenar y/o transferir dicha información a terceras personas, estrictamente con el objeto de realizar las actividades antes mencionadas.

Usted podrá ejercer sus derechos de información, acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, en cualquier momento, a través de las mesas de partes de las oficinas del Indecopi.

F-SAC-01/01

Servicio de Atención al Ciudadano
Central Telefónica: 224-7777
e-mail: mprosopio@indecopi.gob.pe

0000.3

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

CARTA N°038105-2016 /GEG-SAC-INDECOPI

Lima, 15 de noviembre de 2016

Señora:
Estefanía Mayola Valdivia Ceceres
Calle Diego de Medina N°198
Ref.: Costado de Ipae – Club de trabajadores del Bcrp-País.
Pueblo Libre. -
Telf.: 4366593

Reclamo N° 19221 – 2016/SAC

Referencia: Citación a audiencia de conciliación

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a usted, con relación al reclamo que presentó el 14 de noviembre de 2016, contra Corporación Lindley S.A. y el señor Peralta Burgos José Luis a fin de convocarlos a una **Audiencia de Conciliación**, la misma que se llevará a cabo el **30 de noviembre de 2016 a las 10:00 horas**, en las oficinas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) situadas en calle La Prosa N° 104, San Borja.

En ese sentido, para acudir a la diligencia deberá presentar el original de su documento de identidad y en caso usted no pueda asistir, podrá designar un representante, quien deberá presentar original y copia del poder de representación con facultades especiales para conciliar y firma legalizada del poderdante ante notario (carta poder simple).

Por otro lado, cabe precisar de manera adicional, que para su asistencia deberá tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ En caso la persona que asista a la diligencia sea iletrada o tenga alguna limitación física que le impida firmar o imprimir su huella digital en el acta, deberá acercarse con un acompañante a fin de que éste actúe como testigo a ruego.
- ✓ Asimismo, de tratarse de personas sordo-ciegas, deberán comunicarnos ello, directamente o a través de un tercero, con tres (3) días hábiles de anticipación, a fin de brindarles las facilidades del caso y coordinar su atención con un intérprete.

El objetivo de esta reunión es facilitar, mediante el intercambio de información, de sus expectativas y preferencias, un acuerdo encontrado por ustedes: el consumidor y el proveedor, teniendo como conductor y guía a un funcionario del INDECOPI, quien les brindará información respecto de los derechos y deberes de ambas partes; intervendrá en la búsqueda de alternativas de solución, registrará el acuerdo, si lo hubiera y velará por el cumplimiento del mismo mediante su seguimiento (ver cartilla adjunta).

Es muy importante mencionarle que esta audiencia podría ser muy beneficiosa para Ud. ya que entre sus ventajas estarían la pronta solución del caso en cuestión, así como el evitar el inicio de un trámite administrativo y sus costos. Asimismo, debemos señalar que en caso no acuda a dicha diligencia, procederemos al archivo de su reclamo; sin embargo, si Ud. informa de su inasistencia como mínimo con dos (2) días hábiles antes de la fecha de la reunión, a través de una comunicación personal, telefónica, por escrito o mediante un correo electrónico: mprosopio@indecopi.gob.pe, procederemos a convocar a una segunda citación para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

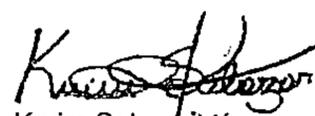
Agradeceremos que, en caso logre una solución directa con el proveedor reclamado, nos confirme ello a efectos de proceder con la conclusión inmediata de su reclamo.

Para mayor información sobre el particular, usted podrá comunicarse con la señora María del Carmen Prosopio Alcántara a través del correo electrónico mprosopio@indecopi.gob.pe, o acercándose a nuestras oficinas o por medio de nuestra central telefónica 224-7777 a través de nuestros asesores. Asimismo, podrá hacer seguimiento al reclamo presentado a través de nuestra página web:

<http://sistemas.indecopi.gob.pe/consultareclamos>

Sin otro particular, quedamos a su disposición para cualquier aclaración que le merezca la presente.

Atentamente,


Karim Salazar Vásquez
Jefa del Servicio de Atención al Ciudadano –
INDECOPI


María del Carmen Prosopio Alcántara
Servicio de Atención al Ciudadano - INDECOPI

Adj. cartilla
KSV/mp

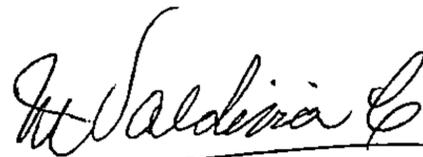
M-SAC-03/4E

ACTA DE INASISTENCIA

Reclamo N° 19221 – 2016/SAC

En la ciudad de Lima, siendo las 10:00 horas del día 30 de noviembre de 2016, en las instalaciones del Servicio de Atención al Ciudadano – SAC del INDECOPI, se presentó la señora **Estefanía Mayola Valdivia Cáceres**, identificada con D.N.I. N° 07944865, domiciliada en Calle Diego de Medina N° 198 – Pueblo Libre, a fin de llevar a cabo la presente diligencia.

Asimismo, los representantes de Corporación Lindley S.A. y el señor José Luis Peralta Burgos partes reclamadas, no se presentaron y siendo las 10:11 horas, se procedió a levantar la presente, la misma que fue leída y firmada en señal de conformidad.



Estefanía Mayola Valdivia Cáceres
Reclamante



María del Carmen Prosopio Alcántara
INDECOPI

Pruebas Físicas que se adjuntan

 Comisión / Sala /
Oficina

CC2

Expediente N°

Nombres y Apellidos

Estefanía Valdina Cáceres

En representación de:

Cantidad

Descripción

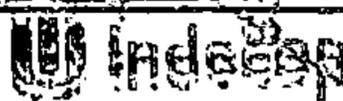
01

 botella de gaseosa sellada
 "Coca Cola" (3 Litros)



2017 ENE 16 PM 3

 RECIBIDO
 MESA DE PARTES


**COMISION DE PROTECCION
AL CONSUMIDOR**

17 ENE. 2017

 Por: Firma:
RECIBIDO

Expediente N° 57-2017/CC2

ACTA DE VERIFICACIÓN DE ESTADO FÍSICO DE PRUEBA

Lima, 27 de enero de 2017

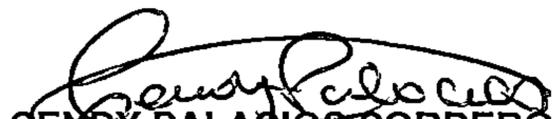
La Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI deja constancia que, el 16 de enero de 2017 se ha recibido el siguiente medio probatorio:

Una botella de gaseosa marca "Coca Cola" de 3 Lt. Descartable

De la revisión del producto materia de denuncia se puede observar lo siguiente:

- Una botella descartable de gaseosa marca "Coca Cola" de 3 Lt., con fecha de vencimiento de 21 de enero de 2017 y código de barras: 7750182001250.
- Se puede observar particular extrañas flotando en el interior de la botella.

Se procedió a tomar fotografías del medio probatorio.


CENDY PALACIOS CORDERO

Representante de la Secretaría Técnica
de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2

000003

Indecopi

Número de...

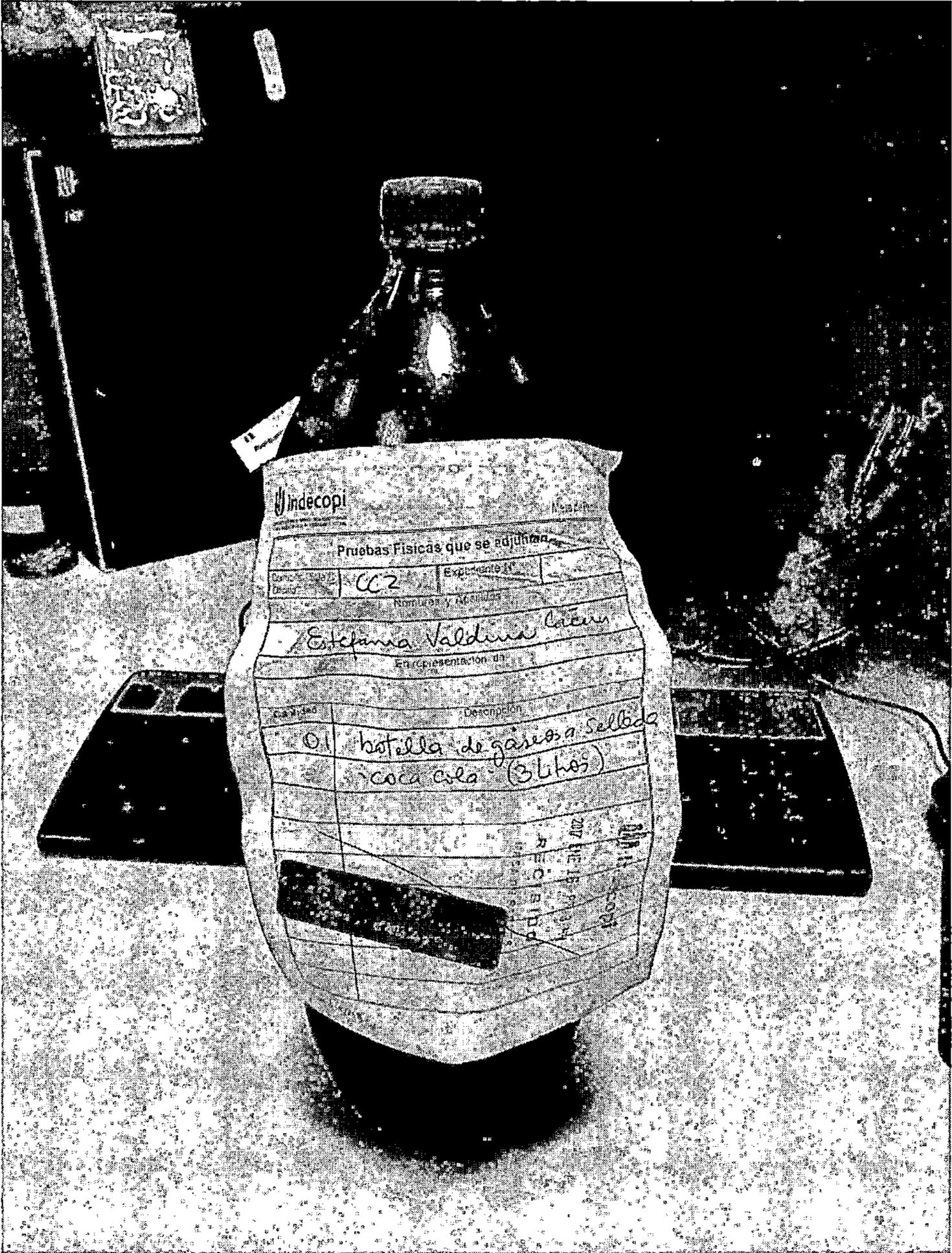
Pruebas Físicas que se adjuntan

Comisión / Sala / Oficina	CC2	Expediente N°	
---------------------------	-----	---------------	--

Nombres y Apellidos
 Estefanía Valdina Cáceres
 En representación de:

Cantidad	Descripción
01	botella de gaseosa sellada "coca cola" (3 Litros)

RECIBIDO
 2017 MAR 16
 RECEBIDA POR...



000811



000012



000013

Energía 100 kcal (5%VD*), Grasas 10g (20%VD*), Azúcares 26g (52%VD*), Sodio 14 mg (1%VD*), Valor diario no establecido. * Los valores están basados en una dieta de 2000 kcal. ** Valor diario no establecido. PRODUCCION POR: CORPORACION LINDLEY S.A. Jr. Cajamarca 371, 15000, Lima - Perú. RUC: 20101024845. R.S.: P1101107H HACRLH. En las plantas de: CALLAO (C): Av. Abelardo Quiñones N° 186, 7031, Callao. AREQUIPA (A): Av. Arequipa N° 111, 4013, Arequipa. CUSCO (C): Av. De La Cultura N° 376, 8003, Cusco. SANTA ROSA (T): Calle Lindley N° 200, Sector Santa Rosa, 13600, La Libertad. REG. SANITARIO: P1102514H HACRLH. En la planta de: PUCUSANA (P): Autopista Panamericana Sur N° 69700, 15866, Lima. Ver el código de planta en el lote de fabricación. CONSUMIR PREFERENTEMENTE ANTES DE LA FECHA INDICADA EN EL ENVASE. CONSERVAR EN LUGAR LIMPIO, FRESCO Y SECO. PROTEGER DE LA LUZ SOLAR Y DE AROMAS AGRESIVOS. INDUSTRIA PERUANA. © 2010 THE COCA-COLA COMPANY. ENVASE NO REUTILIZABLE

Coke

Azúcares 26g (52%VD*)
 Grasas Totales 10g (20%VD*)
 Sodio 14mg (1%VD*)



www.coca-cola.com.pe
 por favor recicla

CONT. METRO

000014



 **Indecopi**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Pruebas

CC



Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION
SERVICIO RECAUDACION

Indeco

COMPROBANTE DE PAGO
INDECOPI-ARANCEL

2017 ENE 16 PM 3

CODIGO : 301000735
DENUNCIA POR INFRACC. NORMAS PROTECC. CONSUM.
DOCUMENTO: DNI 07944865

RECIBIDO
MESA DE PARTES

CANT. DOC.: 0001
ARAN PROF: S/. *****36.00
DETRACC.: S/. *****0.00
TOTAL
A PAGAR : S/. *****36.00

1989981 0000000 569900000 9120 0048 15:40:46
BCA006

CLIENTE

"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

04767125-5-C

Banco de la Nación Banco de la Nación

Porque pensamos en ti y valoramos tu tiempo, ponemos a disposición diversos canales de atención, donde puedes realizar tus operaciones de manera rápida y segura:

- Agentes Multired
- Cajeros Multired
- Multired Virtual
- Oficinas Especiales

Para mayor información de nuestros puntos de atención, visita la Página Web del Banco de la Nación: www.bn.com.pe o a nuestra línea gratuita **0800-10-700** (atención las 24 horas) y obtén la comodidad que necesitas para realizar tus transacciones.

el banco de todos

Banco de la Nación



Indecopi

Exp.: 57-2017/CC2

Sumilla: Contestamos

denuncia.

Solicitamos se practique las pericias de Exámenes de Sellado y Nivel de Carbonatación sobre el producto denunciado.

Solicitamos se declare infundada la denuncia.



A LA SECRETARIA TECNICA DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2 SEDE CENTRAL

CORPORACIÓN LINDLEY S.A., con RUC No. 20101024645, inscrita en la Partida No. 11070787 del Registro Público de Lima, debidamente representada por su Apoderado Dr. Alejandro García Vargas, identificado con DNI N° 07235002, señalando domicilio para estos efectos en Choquehuanca 770, San Isidro, Lima, en los seguidos por la Sra. Estefania Valdivia Cáceres, sobre presunta infracción al Código de Protección al Consumidor, a Usted atentamente decimos:

Que, dentro del término de ley, absolvemos el traslado conferido por su Despacho notificado a esta parte el 01 de febrero de los corrientes, **negando y contradiciendo los términos de la denuncia**, en razón de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. La denuncia presentada por la Sra. Estefani Valdivia, refiere que habría adquirido de la Bodega ADITA el producto Coca Cola de 3 litros botella descartable, manifestando que el producto tendría elementos extraños. Solicita le reembolsen los gastos realizados ascendente a la suma de S/.200.00; así como que luego de realizar las indagaciones y diligencias correspondientes se

000030

imponga las sanciones por pretendida falta de control de calidad y salubridad del producto en cuestión.

2. Su Despacho dispone admitir a trámite la denuncia contra mi representada, por presunta infracción de los Arts. 18 y 19 (deber de idoneidad del producto) y Art. 30 (deber de inocuidad de los alimentos) del Código de Protección al Consumidor.
3. Asimismo su Despacho también dirige la denuncia contra el Sr. José Luis Peralta Burgos en su calidad de titular de la Bodega ADITA donde le proveyeron el producto Sub-Litis, atribuyéndole también la presunta infracción contra los Arts. 18, 19 y 30 del Código de Protección al Consumidor.
4. Al respecto debemos negar y contradecir los términos de la denuncia por no estar ajustada ni a los hechos ni a ley. Sin perjuicio de ello, como hemos manifestado anteriormente no resultará responsable el proveedor, en este caso Corporación Lindley S.A. si la presunta falta de idoneidad y/o calidad del producto Coca Cola 3 litros descartable, con presunto elemento extraño, obedezca a causas ajenas a su conducta, sea por caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o de la culpa del propio consumidor.
5. **En este sentido, solicitamos que el producto Coca Cola 3 litros descartable, materia de la denuncia, presentada por la denunciante, sea materia de Examen de Prueba de Sellado de Envase; y conjuntamente y en el mismo momento; se deberá realizar el Examen de Nivel de Carbonatación del Producto. Ambos exámenes por su complejidad como por su exigencia técnico científica, se deberán realizar en el Laboratorio de Baltic Control CMA S.A. sito en Antigua Panamericana Sur Km. 32, Lurín; perito que fuera designado por Indecopi en el proceso 047-2016/INDECOPI-CAJ.**
6. El resultado de estos exámenes determinarán, si el producto ha sido adulterado o manipulado. De ser así nos encontraremos frente al supuesto señalado en



párrafos anteriores, es decir, que el elemento extraño contenido en el producto Coca Cola 3 litros descartable, se deba a hecho determinante de tercero o a la culpa del propio consumidor.

Resulta fundamental cumplir con la actuación de las pruebas ofrecidas en el producto, de manera preclusiva una después de otra y en el orden propuesto por nuestra parte, para efecto de determinar la realidad de los hechos denunciados y de esta manera cumplir con el Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444, modificada por el D. Leg. 1272.

Sin perjuicio de todo lo expuesto debemos manifestar que las bebidas y refrescos que embotellamos por encargo de The Coca Cola Company gozan de una calidad y reconocimiento mundial, y Corporación Lindley S.A. es el embotellador autorizado en nuestro país, que cuenta con más de 100 años de presencia en el mercado, y es reconocido por la seriedad, responsabilidad y éxito, ofreciendo sus productos con los más altos estándares de calidad y servicio, razón por la cual la salubridad, calidad e inocuidad de los mismos se encuentra plenamente garantizado.

POR TANTO:

A la Secretaria Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, Sede Central, sírvase tener por absuelto el traslado conferido por su Despacho, por contestada la denuncia en los términos propuestos, y se sirva oportunamente declarar INFUNDADA LA DENUNCIA, luego de practicar las pericias solicitadas por nuestra parte.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Que con relación a la información solicitada en el inciso (i) del Numeral Quinto de la Resolución N° 1, acompañamos copia de la Partida N° 1107087 que acredita la inscripción de mi representada en los Registros Públicos de Lima. Asimismo, atendiendo al pedido (ii) del Numeral Quinto de la



Resolución N° 1, acompañamos copia simple del poder por el cual actuamos en representación de nuestra poderdante.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Que con relación a la información solicitada en el inciso (iii) y (iv) del Numeral Quinto de la Resolución N° 1, cumplimos con informar a su Despacho que el número de RUC de Corporación Lindley S.A. es 20101024645, y que la información del RUC acredita la inscripción de nuestra empresa ante la SUNAT.

TERCER OTROSI DECIMOS: Que de conformidad con el inciso (v) del Numeral Quinto de la Resolución N° 1, fijamos como domicilio procesal para estos efectos en Choquehuanca 770, San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, lugar donde solicitamos se nos curse todas las notificaciones que correspondan al presente proceso.

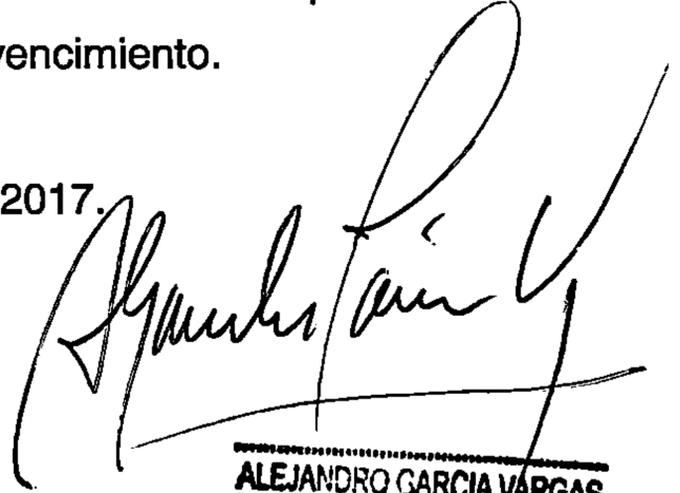
CUARTO OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad con el Numeral Noveno de la Resolución No. 1 y Art. 39 del D. Leg. No. 807; asumimos los gastos por los peritajes de Examen de Sellado y Nivel de Carbonatación que se practicarán sobre el producto Sub-Litis, dentro de la actuación de las pruebas ofrecidas por esta parte.

QUINTO OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad con el Principio de Acceso Permanente establecido en el Numeral 1.19 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 modificado por el D. Leg. 1272, Ley de Procedimiento Administrativo General, **solicitamos a su Despacho se deje sin efecto la convocatoria establecida por su Despacho para realizar la denominada "diligencia de visualización" de medio probatorio del producto sub-litis consistente en la botella Coca Cola 3 litros descartable, no establecida en el Código de Protección al Consumidor ni la Ley de Procedimiento Administrativo General.**

En efecto, esta "diligencia de visualización" resulta innecesaria, pues de conformidad con el aludido Principio de Acceso Permanente, **su Despacho está obligado a facilitar información a los administrados, para que en cualquier momento del proceso puedan conocer su estado de tramitación, sin perjuicio al Derecho de Acceder de tener copias de los documentos como de acceso a la**

información que se ejerce conforme a la ley. Es decir cualquiera de las partes en cualquier momento del proceso antes que sea resuelto tiene derecho a solicitar la visualización del producto sub-litis presentado por el denunciante. En el caso particular de mi poderdante de tener acceso a la información del producto sub-litis respecto de identificar el número de lote, fecha de vencimiento.

Lima, 02 de febrero de 2017.

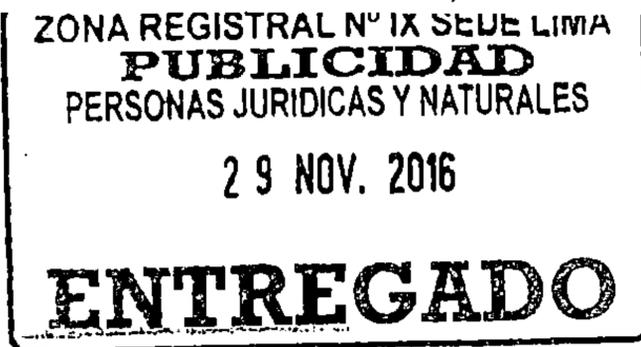


ALEJANDRO GARCIA VARGAS
ABOGADO
Reg. C.A.L. 12532

APODERADO



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de Lima



000034

Publicidad N° 2016-06388253
23/11/2016 11:32:29

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El funcionario que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 11010787 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, consta registrado y vigente el **PODER** a favor de GARCIA VARGAS ALEJANDRO FERNANDO, identificado con D.N.I N° 07235002 , cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: CORPORACIÓN LINDLEY S.A.

LIBRO: SOCIEDADES ANONIMAS

ASIENTO: C066 RECTIFICADO EN EL ASIENTO D0022

FICHA: 0000122106

CARGO: APODERADO

JUAN JOSE JANAMPA CRISTOBAL
Abogado Certificador
Zona Registral N° IX - Sede Lima

FACULTADES:

(...)

REFORMULAR LOS PODERES DE REPRESENTACION OTORGADOS A DIVERSOS ABOGADOS DEL ESTUDIO RODRIGUEZ LARRAIN ABOGADOS S.C.R.L., DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE; PARA LO CUAL SE OTORGA PODER A LOS Señores (...) **ALEJANDRO FERNANDO GARCIA VARGAS**, CON DNI N° 07235002(...) PARA QUE INDISTINTAMENTE CUALESQUIERA DE ELLOS, EJERZA REPRESENTACION De LA SOCIEDAD, CON LAS FACULTADES SIGUIENTES:

A) APERSONARSE EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EN TODAS LAS DEMANDANTE O DEMANDADO, CON LAS FACULTADES GENERALES DE REPRESENTACION ESTABLECIDAS EN EL ART. 74 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, ASI COMO LAS FACULTADES ESPECIALES CONTENIDAS EN EL ART. 75 DEL MISMO CODIGO, PUDIENDO EN CONSECUENCIA DISPONER DERECHOS' SUSTANTIVOS, DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO ,Y DE LA PRETENSION, ALLANARSE A LA PRETENSION, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, ASISTIR A LAS AUDIENCIAS, RECONOCER DOCUMENTOS, PRESTAR DECLARACION DE PARTE Y ACTUAR PRUEBAS, SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES, OFRECER CONTRACAUTELA Y PRESTAR CAUCION JURATORIA, SOLICITAR LA

EJECUCION DE GARANTIAS ASI COMO LA EJECUCION FORZADA, ADJUDICARSE BIENES EN CASO DE DECLARARSE DESIERTO EL CORRESPONDIENTE REMATE. RETIRAR CERTIFICADOS DE CONSIGNACION JUDICIAL QUE EFECTUEN TERCEROS A FAVOR DE LA SOCIEDAD Y SOLICITAR AL BANCO DE LA NACION LA EMISION DEL CORRESPONDIENTE CHEQUE DE GERENCIA A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS Y MEDIOS IMPUGNATORIOS, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACION PROCESAL Y PARA LOS DEMAS ACTOS QUE EXPRESE LA LEY.

B) LAS FACULTADES REFERIDAS EN EL NUMERAL ANTERIOR SERAN EJERCIDAS TAMBIEN ANTE TODA CLASE DE PROCEDIMIENTOS Y PROCESOS QUE SE TRAMITEN ANTE LAS AUTORIDADES DE TRABAJO, EN CUALQUIERA DE SUS INSTANCIAS.; ASI COMO ANTE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL Y PREVISIONAL.

C) EN CUANTO A LAS PRETENSIONES TRAMITADAS EN LOS PROCESOS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, LOS APODERADOS DESIGNADOS ESTARAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE PUDIENDO, EN CONSECUENCIA, DISPONER DEL DERECHO MATERIA DE CONCILIACION, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 13 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCILIACION APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 014-2008-JUS.

D) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN CUALQUIER CLASE DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INCLUSIVE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA, POLITICA, MUNICIPAL, JUDICIAL, POLICIAL Y DEMAS INSTITUCIONES PUBLICAS, CONTANDO PARA EL EFECTO CON LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES DEL MANDATO, PUDIENDO PRESENTAR TODA CLASE DE SOLICITUDES, PETICIONES, DECLARACIONES, RECURSOS, RECLAMACIONES Y DENUNCIAS; ASI COMO DESISTIRSE DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTES SEÑALADOS, DISPONIENDO DE LOS DERECHOS QUE DE ELLOS SE DESPRENDAN, PUDIENDO CELEBRAR.. CUALQUIER CLASE DE CONVENIOS AL RESPECTO.

E) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL INDECOPI, EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS

* LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN).

ADMINISTRATIVOS QUE SE TRAMITEN ANTE SUS DIFERENTES COMISIONES, OFICINAS E INSTANCIAS, TALES COMO SOLICITAR EL REGISTRO, RECONOCIMIENTO, OBTENCION Y/O RENOVACION DE MARCAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS, NOMBRES, LEMAS COMERCIALES, PATENTES DE INVENCION DEMAS ELEMENTOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, ASI COMO FORMULAR OPOSICIONES, OBSERVACIONES Y, EN GENERAL, REALIZAR CUALQUIER ACTO QUE TIENDA A PROTEGER Y PRESERVAR LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD EN EL AREA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. ASIMISMO, PODRAN PRESENTAR SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CREDITOS, CONCURRIR A LA JUNTA DE ACREEDORES Y SUSCRIBIR LOS RESPECTIVOS CONVENIOS.

F) ESTÁS FACULTADES IMPLICAN LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR SOLICITUDES, DENUNCIAS. CONTESTAR ESTAS, DESISTIRSE, ALLANARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, INTERPONER RECURSOS IMPUGNATORIOS, PRESTAR DECLARACION, ACTUAR PRUEBAS, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACION Y, EN GENERAL, CUALQUIER FACULTAD PARA PROTEGER Y/O PRESERVAR LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD.

mpe

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:
POR COPIA DEL ACTA DE SESIÓN DE DIRECTORIO DEL 30.04.2009

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:
NINGUNO.

III. TITULOS PENDIENTES:

<u>Nº Título</u>	<u>Fecha de Presentación</u>	<u>Actos</u>
1 2016-02151015	23/11/2016	RECTIFICACION DE SOCIEDAD ANONIMA

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO AL TERCER PÁRRAFO DEL ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS SEGÚN EL CUAL LA EXISTENCIA DE TÍTULOS PENDIENTES DE INSCRIPCIÓN NO IMPIDE LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:
NINGUNO.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:
NINGUNO.

Nº de Fojas del Certificado: 2

Derechos Pagados	S/.	24.00	Recibo:	2016-213-00019318
Total de Derechos:	S/.	24.00		

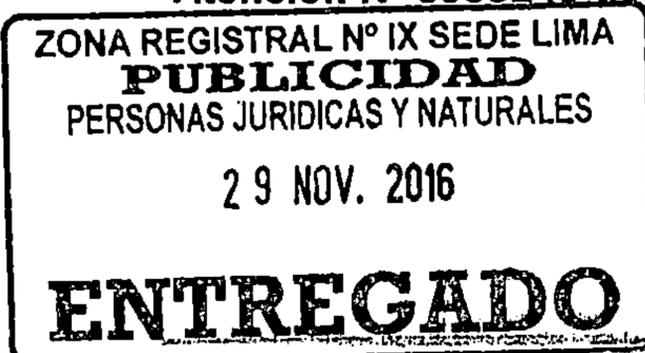

.....
JUAN JOSE JANAMPA CRISTOBAL
Abogado Certificador
Zona Registral Nº IX - Sede Lima

Verificado y expedido por JUAN JOSE JANAMPA CRISTOBAL, ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de LIMA, a las 15:50:51 horas del 29 de Noviembre del 2016.



ZONA REGISTRAL Nº IX - SEDE LIMA
OFICINA LIMA

Atención Nº 6388248 del 23.11.2016



000036

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES VIGENCIA DE PERSONA JURÍDICA

EL que suscribe CERTIFICA, que:

A Fojas 335 del Tomo 199 del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas, se encuentra registrada y vigente la Sociedad denominada "**CORPORACION LINDLEY S.A.**", constituida por Escritura Pública del 20.02.70, bajo la DENOMINACIÓN "**INMOBILIARIA LINTAB S.A.**", con DOMICILIO es la ciudad de Lima; de DURACIÓN indefinida.- Asi consta ante el Notario de Lima Enrique Consta Saenz .*****Mediante Escritura Pública de fecha 01.04.97, otorgada ante el Notario Jorge E. Orihuela Iberico, y por Junta General Extraordinaria de fecha 04.12.96, se acordó modificar los estatutos de la sociedad en los siguientes términos: La sociedad se denomina "**CORPORACION JOSE R. LINDLEY S.A.**" pudiendo adoptar la denominación abreviada "**J.R.L S.A.**"*****Asimismo en el **Asiento B00014** se registra la Escritura Pública del 31/12/2004 y la Junta General del 30/12/2004 mediante la cual se acordó aprobar el texto del nuevo Estatuto que se transcribe a continuación:

Artículo Primero: La DENOMINACION de la sociedad es **CORPORACION JOSE R. LINDLEY S.A.**, Pudiendo utilizar la denominacion abreviada de **J.R.L.S.A.** Artículo Segundo: La sociedad se constituyo mediante escritura publica de fecha 22 de febrero de 1960 otorgada ante el notario publico Dr. Enrique costa saenz y tiene por OBJETO PRINCIPAL dedicarse a la formulacion, produccion, fabricacion, embotellado, venta, distribucion y comercializacion de jugos de fruta, bebidas gaseosas carbonatadas, bebidas gasificadas y no gasificadas, (jarabeadas o no jarabeadas), y pulpa y jugos de fruta para la produccion de nectar y sodas; a la distribucion de productos o mercaderias de terceros; almacenamiento y transporte de bienes en general; a la fabricacion de todo tipo de envases descartables; y al negocio de agricultura y agroindustria. La sociedad podra realizar, en general, todo tipo de actividades comerciales e industriales permitidas a las sociedades anonimas bajo la ley peruana... *****Asimismo en el **Asiento B00015** se registra la Escritura Pública de fecha 24.01.2006 y la Junta General del 19.09.2005 y del 09.11.2005 mediante la cual se acordó:

Artículo Setimo: El CAPITAL SOCIAL es de S/. 580'981,459.00 representado por 580'981,459 acciones comunes de un valor nominal de s/.1.00 (uno y 00/100 nuevos soles) cada una, integramente suscritas y pagadas, divididas en

Ana Mónica Merino Céspedes
Abogado Certificador
Zona Registral Nº IX - Sede Lima

223'774,704 acciones de la serie A (denominadas "acciones a"), 329'870,528 acciones de la serie B (denominadas "acciones b"), y 27'336,227 acciones de la serie C (denominadas "acciones c").*****Asimismo en el Asiento B00016 se registra la Escritura Pública del 21/04/2010 y por J.G de fecha 30/03/2010 se acordó cambiar la denominación, modificándose el siguiente artículo del estatuto: **Art.1°.-** La DENOMINACIÓN de la sociedad es "CORPORACION LINDLEY S.A" pudiendo utilizar la denominación abreviada "CORP. LINDLEY S.A".*****Asimismo en el Asiento B00018 ampliado en el asiento D00023, consta inscrita la Escritura Publica del 06/02/2014, otorgada ante Notario Ana Maria Vidal Hermoza en la Ciudad de Lima y el Acta de Junta del 15/11/2013, donde se acordó lo siguiente: Artículo TRIGESIMO SEXTO: El Directorio tendrá un Presidente Honorario, un Presidente Ejecutivo y un Vicepresidente, quienes serán elegidos por los directores BC (...)

Presidente Honorario de Directorio: 1.- JOHNNY LINDLEY TABOADA con DNI N° 07815944 **2.- Presidente Ejecutivo: JOHNNY ROBINSON LINDLEY SUAREZ con DNI N° 10263163.*******Por Junta General del 14-03-2016 se acordó elegir como **Directores Titulares Clase A** a los Srs.

(...)

XIEMAR ZARAZUA LOPEZ e identificado con Ps N° 09566689.

(...)

Directores Alternos respectivamente de cada uno de los Directores Titulares:

MERCEDES RODRIGUEZ CANEDO e identificado con C.A.N. N° 23968318.

GERARDO ADOLFO BERAMENDI ROSCONI e identificado con Ps N° B159192.

ROBERTO PATRICIO CHAVEZ TEUBER e identificado con C.A.N. N° 94618341

Directores Clase B/C.

JOHNNY ROBINSON LINDLEY SUAREZ identificado con D.N.I N° 10263163

FRANCISCO ROGELIO GARZA EGLOFF identificado con Ps N° G17229958.

GUILLERMO APONTE GONZALEZ identificado con Ps N° PE104956.

ARTURO GUTIERREZ HERNANDEZ identificado con Ps N° G15248821.

JORGE HUMBERTO SANTOS REYNA identificado con Ps N° G03985710.

Así consta del asiento **C00153** de la Partida N.° 11010787.-*****POR SESIÓN DE DIRECTORIO DE FECHA 13/04/2016 SE ACORDÓ DESIGNAR COMO **PRESIDENTE DEL DIRECTORIO** A JOHNNY ROBINSON LINDLEY SUAREZ CON D.N.I N° 10263163 Y COMO **VICEPRESIDENTE DE DIRECTORIO** A FRANCISCO ROGELIO GARZA EGLOFF CON Ps N° G17229958 PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01/04/2016 AL 31/03/2017.- Asi consta del asiento **C00154** de la Partida N.° 11010787.-*****

Por sesion de directorio de fecha 14.09.2016 se acuerdo (...) nombrar en el cargo de **DIRECTOR** a :

HENRIQUE GNANI BRAUN, IDENTIFICADO CON PASAPORTE N° YB584460

THERESE GEARHART COLTON, IDENTIFICADA CON PASAPORTE N° 488054546.

ASI CONSTA REGISTRADO EN EL ASIENTO C00166 DE LA PARTIDA N° 11010787.-

N° de fojas del Certificado: 02

Derechos Pagados: S/ 24.00

Recibo 213-19313 fecha 22.11.2016

Se expide la presente en la ciudad de Lima a las 8.-00 horas del día 28 de **NOVIEMBRE** del 2016

A.X

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES PREVENTIVAS VIGENTES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN. (ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N°.126-2012-SUNARP-SN DEL 18.05.2012).

Maria Monica Mejino Céspedes
Abogado Certificador
Zona Registral N° IX - Sede Lima

CONSULTA RUC: 20101024645 - CORPORACION LINDLEY S.A.

000033

Número de RUC: 20101024645 - CORPORACION LINDLEY S.A.

Tipo Contribuyente: SOCIEDAD ANONIMA

Nombre Comercial: CORPORACION LINDLEY S.A.

Fecha de Inscripción: 27/01/1993 **Fecha Inicio de Actividades:** 26/08/1960

Estado del Contribuyente: ACTIVO

Condición del Contribuyente: HABIDO

Dirección del Domicilio Fiscal: AV. JAVIER PRADO ESTE NRO. 6210 URB. RIVERA DE MONTEERRICO (EDIFICIO PARK OFFICE LA MOLINA PISO 10) LIMA - LIMA - LA MOLINA

Sistema de Emisión de Comprobante: MANUAL/COMPUTARIZADO **Actividad de Comercio Exterior:** IMPORTADOR/EXPORTADOR

Sistema de Contabilidad: MANUAL/COMPUTARIZADO

Actividad(es) Económica(s): Principal - 1104 - ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS; PRODUCCIÓN DE AGUAS MINERALES Y OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS

Comprobantes de Pago c/aut. de Impresión (F. 806 u 816):
 FACTURA
 BOLETA DE VENTA
 LIQUIDACION DE COMPRA
 NOTA DE CREDITO
 NOTA DE DEBITO
 GUIA DE REMISION - REMITENTE
 COMPROBANTE DE RETENCION
 GUIA DE REMISION - TRANSPORTISTA
 COMPROBANTE DE PERCEPCION VENTA INTERNA

Sistema de Emisión Electrónica: FACTURA PORTAL DESDE 14/01/2016
 DESDE LOS SISTEMAS DEL CONTRIBUYENTE. AUTORIZ DESDE 22/08/2014

Afiliado al PLE desde: 01/01/2013

Padrones : Incorporado al Régimen de Agentes de Retención de IGV (R.S.037-2002) a partir del 01/06/2002
 Incorporado al Régimen de Agentes de Percepción de IGV - Venta Interna (R.S.058-2006) a partir del 01/04/2006

Imprimir



019414

CP/56

9

2

Folio.....

Copias.....



2017 FEB 8 PM 3 16

EXP. Nro. 57-2017/CC2

SEC. Edwin Aldana

Escrito Nro. 01.

RECIBIDO

SUMILLA: Absuelve traslado.

REPARA DAÑOS PATRIMONIALES

SEÑORES DE LA SECRETARIA TECNICA DE LA COMISION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR NRO. 2 (INDECOPI).

JOSE LUIS PERALTA BURGOS identificado con DNI Nro. 10280146 señalando domicilio real, para estos efectos, en la Av. La Marina Cdra. 16 Calle NN2, Lote 27, Distrito de Pueblo Libre, Departamento de Lima, con RUC Nro. 10102801461 y con domicilio procesal en la casilla Nro. 16554 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial de Lima y casilla electrónica 2895, a Ud. Respetuosamente expongo:

PETITORIO:

Que, en hora y tiempo hábil cumplo con absolver la denuncia interpuesta por doña ESTEFANI MAYOLA VALDIVIA CACERES, NEGANDOLA Y CONTRADICIENDOLA en todos sus extremos, la misma que deberá declararse **INFUNDADA** en su debida oportunidad, todo ello en virtud a los fundamentos de hecho y derecho siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO LA PRETENSION:

PRIMERO: Es cierto que el día 12 de Noviembre del año próximo pasado la denunciante Estefani Valdivia Cáceres adquirió de mi establecimiento comercial, denominado Bodega "Anita", una botella de gaseosa marca "Coca Cola" de tres litros.

SEGUNDO: Señores INDECOPI, al momento de realizar la transacción comercial, es decir la compra y venta de la gaseosa, ni la denunciante ni la persona que la atendió se percataron de las partículas extrañas contenidas en el interior de la botella de gaseosa, de lo contrario se le hubiera entregado otra botella de gaseosa totalmente libre de sustancias extrañas, es decir mi actuación ha sido de buena fe, sin la intención de sorprender, engañar o causar algún perjuicio a la denunciante.

TERCERO: Señores INDECOPI, sabido es, que el recurrente no se dedica a la fabricación de gaseosas, mucho menos de la marca "Coca Cola", también es sabido que el fabricante del producto materia del presente proceso es, a decir de la denunciante, Corporación Lindley S.A.

CUARTO: En ese orden de ideas, debo precisar que el recurrente en calidad de propietario del centro de expendio denominado bodega "Anita", únicamente se dedica a comercializar productos ya fabricados por terceros, para el caso de autos bebidas gaseosas elaboradas por la empresa correspondiente.

QUINTO: También debo indicar que mi volumen de comercialización de gaseosas es del orden de 200 Botellas semanales, lo que no me permite verificar la idoneidad de la gaseosa botella por botella. Más aún mi persona tiene que confiar en la buena reputación, como fabricante, de la empresa que me abastece, máxime si nunca he tenido problemas de esta naturaleza en los 06 años que vengo conduciendo mi negocio de venta de productos varios.

SEPTIMO: Señores INDECOPI, en atención a todo lo glosado anteriormente se desprende que mi persona no es ni puede ser responsable de la fabricación de los productos que se comercializa en mi local, de igual forma mi actuación como conductor de un negocio ha

000054

sido de buena fe, confiando en la idoneidad de los productos que adquiero a los fabricantes, de acuerdo a los medios probatorios aportados **SOLICITO**: Se sirva declarar INFUNDADA la denuncia.

FUNDAMENTACION JURIDICA

Fundo la presente absolución lo establecido en la Ley 27444, en la Ley 29571 y demás normas pertinentes.

MEDIOS PROBATORIOS

Que, en calidad de medios probatorios ofrezco los siguientes:

1. Copia de la licencia de funcionamiento otorgada por la Municipalidad de Pueblo Libre, con la finalidad de acreditar la conducción del establecimiento denominado Bodega "Anita".
2. Copia de 02 Facturas de la empresa Comercializadora de Bebidas S.A.C., con la finalidad de acreditar el volumen de productos que se comercializa en mi local.

ANEXOS DE LA CONTESTACION.

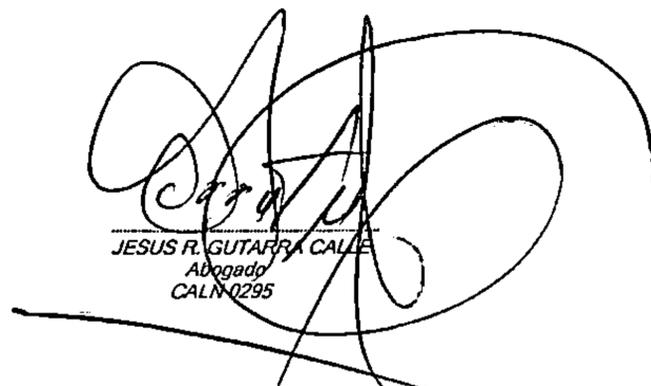
Obran como anexos lo siguiente:

- 1-A.- Copia de mi DNI.
- 1-B.- Copia del Registro Único de Contribuyente.
- 1-C.- Copia de la licencia de funcionamiento.
- 1-D.- Copia de 02 facturas.

Por Tanto:

A Ud. Solicito tener por absuelta la denuncia y declararla INFUNDADA previo los trámites de Ley.

Lima, 08 de Febrero del año 2016.


JESUS R. GUTARRA CALLE
Abogado
CALN0295



000056

**REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES
SOLICITUD DE DESCARTE DE MULTIPLE INSCRIPCION**

FORM. No 3712
Número del RUC. : 10102801461

Lote : 595477
Pagina : 9
Orden 3119 : 0

Información General del Contribuyente

Apellidos y Nombres ó Razón Social : PERALTA BURGOS JOSE LUIS
 Tipo de Contribuyente : 02-PERSONA NATURAL CON NEGOCIO
 Actividad Económica Principal : 52206 - VTA. MIN. ALIMENTOS, BEBIDAS, TABACO.
 Dependencia SUNAT : 0023 - I.R.LIMA-MEPECO

Documentación Sustentatoria

Documento de Identidad o Pasaporte : SI
 Escritura, Minuta de constitución, Contrato legal o Dispositivo legal : -
 Partida de Defunción : -
 Carnet Patronal IPSS : -
 Licencia Municipal : -

Registros Involucrados

Número de RUC : 10102801461
 Nombre o Razón Social : PERALTA BURGOS JOSE LUIS
 Tipo y Número de Documento : 10280146
 Pasaporte : -
 Carnet Patronal : -
 Tomo o Ficha : -
 Licencia Municipal : -
 Escritura, Minuta de constitución, Contrato legal o Dispositivo legal : -
 Partida de Defunción : -
 Carnet Patronal IPSS : -
 Licencia Municipal : -

CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA

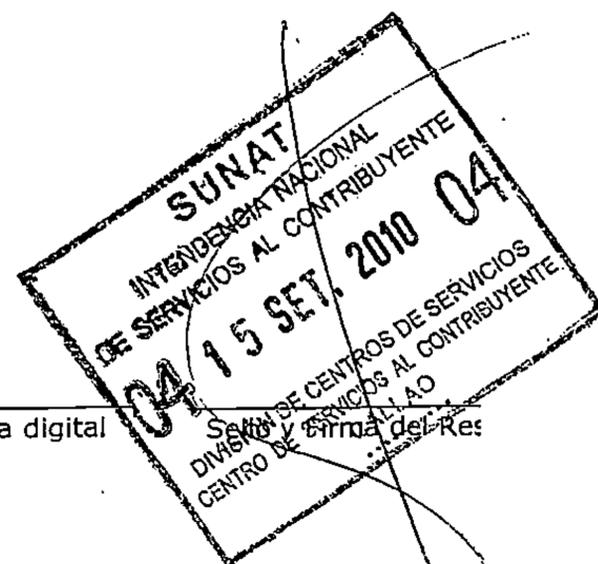
DEPENDENCIA SUNAT
 Fecha:15/09/2010
 Hora:11:32

Apellidos y Nombres

Firma

Huella digital

Tipo y Nro. de Documento :



LISTADO DE CONTRIBUYENTES EVALUADOS EN ESTA INSCRIPCION
Número del RUC. : 10102801461

Lote : 595477
Pagina : 9
Orden 3119 : 0

RUCS Involucrados		
RUC	NOMBRE	UBIGEO
10433297674	BURGOS PERALTA JOSE ENRIQUE.	150115- LA VICTORIA

RUC

RUC



CIR- COMPROBANTE DE INFORMACION REGISTRADA 3119-1
Ficha RUC, # 10102801461
Número de Transacción : 73231516

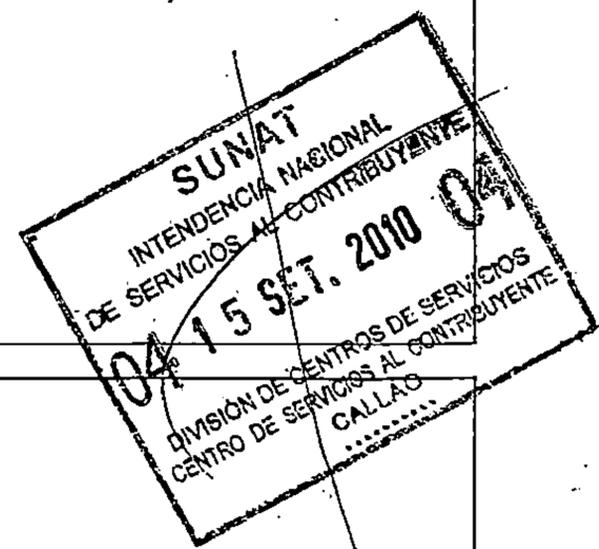
Lote : 595477

Página: 9

Información General del Contribuyente	
Apellidos y Nombres ó Razón Social	: PERALTA BURGOS JOSE LUIS
Tipo de Contribuyente	: 02 - PERSONA NATURAL CON NEGOCIO
Fecha de Inscripción	: 15/09/2010
Fecha de Inicio de Actividades	: 01/10/2010
Estado del Contribuyente	: 00 - ACTIVO
Dependencia SUNAT	: 0023 - I.R.LIMA-MEPECO
Condición de Domicilio Fiscal	: 00 - HABIDO

Datos del Contribuyente	
Nombre Comercial	: BODEGA ADITA
Tipo de Representación	: ---
Actividad Económica Principal	: 52206 - VTA. MIN. ALIMENTOS, BEBIDAS, TABACO.
Actividad Económica Secundaria 1	: ---
Actividad Económica Secundaria 2	: ---
Sistema Emisión Comprobantes de Pago	: 01 - MANUAL
Sistema de Contabilidad	: 01 - MANUAL
Código de Profesión / Oficio	: 99-PROFESION U OCUPACION NO ESPECIFICADA
Actividad de Comercio Exterior	: 00 - SIN ACTIVIDAD
Número Fax	: -
Teléfono Fijo 1	: -
Teléfono Fijo 2	: -
Teléfono Móvil 1	: 1 - 991011354
Teléfono Móvil 2	: -
Correo Electrónico 1	: -
Correo Electrónico 2	: -

Datos del Domicilio Fiscal	
Departamento	: 15 - LIMA
Provincia	: 1501 - LIMA
Distrito	: 150121 - PUEBLO LIBRE (MAGDALENA VIEJA)
Tipo y Nombre Zona	: ---
Tipo y Nombre Vía	: 03 - CALLE - 2
Nro	: -
Km	: -
Mz	: A
Lote	: 27
Dpto	: -
Interior	: -
Otras Referencias	: FTE A MARINA PLAZA
Condición del inmueble declarado como Domicilio Fiscal:	: 02 - ALQUILADO



Datos de la Persona Natural	
Documento de Identidad	: DNI - 10280146
Fecha de Nacimiento o Inicio Sucesión	: 19/03/1973
Sexo	: 1-MASCULINO
Nacionalidad	: 1 - PERUANA
País de Origen del Contribuyente	: -
Cond. Domiciliado	: 1- DOMICILIADO

Registro de Tributos Afectos	
Beneficios	

Tributo	Afecto desde	Exoneración	Convenio	Desde	Hasta
NUEVO REGIMEN UNICO SIMPLIFICAD.	01/10/2010	-	-	-	-

Representantes Legales

No existe información para mostrar

Importante

Descentralización de Servicios : Hemos puesto a su disposición los Centros de Servicios al Contribuyente, ubicados en los siguientes distritos : Callao, Lima Cercado, Comas, San Isidro, San Martín, y Santa Anita, donde podrá realizar sus Trámites o Consultas con mayor rapidez y comodidad

Puede obtener mayor información en SUNAT VIRTUAL www.sunat.gob.pe, o en la central de consultas 0-801-12-100.

Ahora sólo deberá solicitar su Autorización de impresión de Comprobantes de Pago a través de las imprentas conectadas al sistema SUNAT OPERACIONES EN LINEA - SOL.

Señor Contribuyente, solicite su código de usuario y clave de acceso al sistema SUNAT OPERACIONES EN LINEA; con ellos, podrá realizar sus transacciones desde la comodidad de su hogar, empresa o cualquier otro punto a través de INTERNET

La SUNAT confirmará su Domicilio Fiscal mediante el envío de una notificación de confirmación de domicilio. Recuerde que al encontrarse en un proceso de verificación, la condición de domicilio pasará a una situación de PENDIENTE o POR VERIFICAR

Su incorporación al Nuevo Régimen Único Simplificado (NUEVO RUS) surtirá efectos siempre que realice la declaración y pago de la cuota correspondiente al mes en que inicia sus operaciones, dentro de su fecha de vencimiento. En caso contrario, será afectado al Régimen General del Impuesto a la Renta.

CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA
 LOS DATOS SON CONSIGNADOS EN CALIDAD DE DECLARACIÓN JURADA Y EXPRESAN LA VERDAD

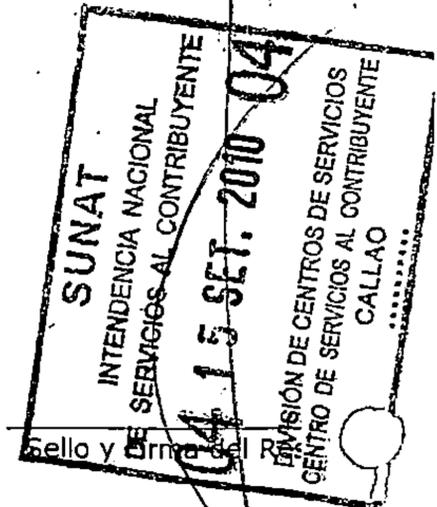
DEPENDENCIA SUNAT
 Fecha: 15/09/2010
 Hora: 11:32

Apellidos y Nombres

Firma

Huella digital

Tipo y Nro. de Documento :



0053



LICENCIA N°:**201**.....

EXPEDIENTE N°:**7109-2010**.....

RESOLUCIÓN N°:**1333-2010**.....

R.U.C. N° 10102801461

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Habiendo cumplido con todos los requisitos establecidos para obtener Licencia Municipal de Funcionamiento y acorde con el numeral 3.6.4 del Artículo 79° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y Ordenanza N° 261 - MPL, otorgamos la presente a :

JOSE LUIS PERALTA BURGOS

Conductor(es) del establecimiento ubicado en:

CALLE NN2 N° 135

De este Distrito, para iniciar sus actividades correspondiente al giro:

BODEGA

Área Del Local: **24.00m2**

HORARIO: ORDINARIO

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Gerencia de Servicios al Vecino Pueblo Libre,

23 de **SETIEMBRE** de 2010

CÓDIGO: G-521101



Arq. **MANUEL IVAN RIVERA VILLENÁ**

Subgerente de Licencias y Autorizaciones

NOTA: ESTA LICENCIA ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE. DEBE COLOCARSE EN UN LUGAR VISIBLE. EL CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO DEBE SER COMUNICADO A LA MUNICIPALIDAD DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES DE HABERSE EFECTUADO, BAJO PENA DE SER SANCIONADO.

EMPRESA COMERCIALIZADORA DE BEBIDAS S.A.C.
 CAL. CHOQUEHUANCA NRO. 770 SAN ISIDRO LIMA LIMA

000059
 R. U. C. 20557079049
 FACTURA ELECTRONICA
 FOLIO - 000000022
 00576868 RUC10102801461

FEC. EMISION: 06/02/2017

CLIENTE: PERALTA BURGOS JOSE LUIS
 DIRECCION: CA. 2 MZ. A LT. 27 PUEBLO LIBRE LIMA LIMA
 ENTREGAR EN: CA. 2 MZ. A LT. 27 PUEBLO LIBRE LIMA LIMA
 TRANSPORTISTA: 04294 JARA YUPANGUI BRUNO

VIAJE: 01

CANAL: 14 PUEBLO LIBRE NUM. INTERNO: 041400213220 PEDIDO: 92246250 CONTADO
 VEND: 0617 DURAN VILLA JE 70:01 RU:09 SEQ:005 UBI:470 FEC. VENCIMIENTO: 06/02/2017
 PUNTO DE EMISION: JR. JOSE CELENDON 495 LIMA LIMA LIMA

DESCRIPCION	CAJA-UNI	PRECIO	%DSCTO	DESCUENTO	TOTAL
PWR HF MORA AZUL 500 ML PET#6	1	10.35	.00	.00	10.35
PWR HF FRUTAS 500 ML PET#6	1	10.35	.00	.00	10.35
FRUGOS BEBIDA DZ VNR 286 ML X 1	1	15.31	.00	.00	15.31
FRUGOS LIGHT DURAZNO TPA 1LTX12	1	30.70	.00	.00	30.70
FRUGOS BEBIDA DURAZNO TPA 1LTX1	1	30.70	.00	.00	30.70
SAN LUIS SPORT S/G 1.0 LT. PFM X	4	10.34	.00	.00	41.36
SAN LUIS S/G 625 ML PET#15	2	15.38	.00	.00	30.76
SAN LUIS LIMON PET 500MLX6	1	7.69	.00	.00	7.69
SAN LUIS S/G 2.5L PFM #6	1	17.15	.00	.00	17.15
SAN LUIS C/G 2.5L PFM #6	1	17.15	.00	.00	17.15
AQUARIUS NUA S/G 500 ML PFM #12	1	17.43	.00	.00	17.43
AQR GRANADILLA SG 500ML PFM#12	1	17.43	.00	.00	17.43

I. S. C. 000.00 I. G. V. 015.00
 SON: DOSCIENTOS QUINCE Y 70/100 SOLES

COMPROBANTE DE PERCEPCION:
 MONTO PERCEPCION: S/ .00
 TOTAL A PAGAR CON PERCEPCION S/ .00
 HYD2LC17VTBMHFK/CO+SDRPC#7G=
 SOLO EFECTIVO
 MONTO REFERENCIAL : S/ 215.70

OP. GRATUITAS: .00
 OP. EXONERADA: .00
 OP. INAFECTAS: .00
 OP. GRAVADAS: 182.79
 TOT. DSCTO: .00
 I. S. C. : .00
 I. G. V. : 32.91
 IMP. TOTAL: 215.70



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000212

LO TESTADO
NO VALE

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 57-2017/CC2

000213

RESOLUCIÓN FINAL N° 132-2018/CC2

PROCEDENCIA : LIMA
DENUNCIANTE : ESTEFANI MAYOLA VALDIVIA, CACERES (LA SEÑORA VALDIVIA)
DENUNCIADOS : JOSÉ LUIS PERALTA BURGOS (EL SEÑOR PERALTA)
 CORPORACIÓN LINDLEY S.A. (CORPORACIÓN LINDLEY)
MATERIA : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
 DEBER DE IDONEIDAD
 INOCUIDAD DE ALIMENTOS
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN
 COSTAS Y COSTOS
ACTIVIDAD : ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCHÓLICAS

Lima, 19 de enero de 2018

ANTECEDENTES

1. El 16 de enero de 2017, la señora Valdivia denunció a Corporación Lindley¹ y el señor Peralta² por presunta infracción a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código)³, señalando que:
 - (i) El 12 de noviembre de 2016, a las 10: 00 am, adquirió del establecimiento comercial del señor Peralta una botella de gaseosa marca "Coca Cola" de 3 Lt. descartable; y,
 - (ii) cuando pretendía consumir la gaseosa se percató que dentro de la botella flotaba unas partículas extrañas, optando por no abrir el producto.
2. La señora Valdivia solicitó siguiente:
 - (i) La supervisión del control, calidad y salubridad de los productos distribuidos por la empresa denunciada;
 - (ii) indemnización por los daños y perjuicios; y,
 - (iii) el pago de las costas y costos del presente procedimiento.

¹ R.U.C. N° 20382572425.

² R.U.C. N° 10102801461.

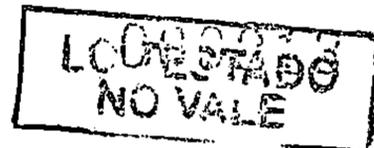
³ LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicado el 2 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano. Dicho código será aplicable a los supuestos de infracción que se configuren a partir del 2 de octubre de 2010, fecha en la cual entró en vigencia el mismo.



Presidencia
del Consejo de Ministros

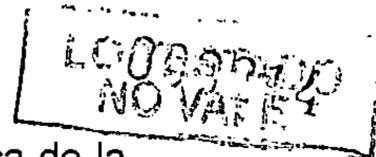
INDECOPI

000213



COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 57-2017/CC2



3. El 30 de enero de 2017, mediante Resolución N° 1, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, la Secretaría Técnica) admitió a trámite la presente denuncia y estableció como presunto hecho infractor el siguiente:

“PRIMERO: Incluir como co-denunciado en el presente procedimiento al señor José Luis Peralta Burgos.

SEGUNDO: Admitir a trámite la denuncia de fecha 16 de enero de 2017, presentada por la señora Estefani Mayola Valdivia Caceres en contra del señor José Luis Peralta Burgos por presunta infracción de los artículos 18°, 19° y 30° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado habría puesto a su disposición una (1) gaseosa marca “Coca Cola” de 3 Lt. descartable, la cual contendría partículas extrañas en su interior, lo que pudo haber afectado la salud de la denunciante.

TERCERO: Admitir a trámite la denuncia de fecha 16 de enero de 2017, presentada por la señora Estefani Mayola Valdivia Caceres en contra de Corporación Lindley S.A. por presunta infracción de los artículos 18°, 19° y 30° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado habría elaborado una botella de gaseosa marca “Coca Cola” de 3 Lt. descartable, la cual contendría partículas extrañas en su interior, lo que pudo haber afectado la salud de la denunciante. (...)

4. El 8 de febrero de 2017, la Secretaría Técnica llevó a cabo la audiencia de visualización de medio probatorio con la presencia de las partes.
5. El 8 de febrero de 2017, el señor Peralta presentó sus descargos y señaló que si bien vendió el producto en cuestión, no tenía responsabilidad respecto de los hechos imputados en su contra, toda vez que no intervino en su fabricación, elaboración ni envasado.
6. De otro lado, el 3 de febrero de 2017, Corporación Lindley sostuvo lo siguiente:
- Niegan y contradicen los términos de la denuncia de la denunciante, siendo que el presunto elemento extraño puede obedecer a causas ajenas a su conducta, por caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o por culpa del propio consumidor;
 - la botella de gaseosa que presuntamente contenía un elemento extraño, debía ser materia de pruebas de sellado y nivel de carbonatación, a efectos determinar si el producto adulterado o manipulado; y,
 - las bebidas y refrescos que embotellaba por encargo de The Coca Cola Company gozan de calidad y reconocimiento mundial, garantizando en dicho proceso las condiciones de salubridad, calidad e inocuidad.



Presidencia
del Consejo de Ministros

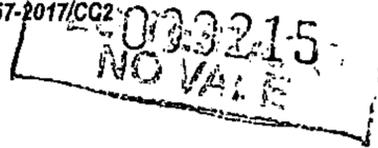
INDECOPI

000214



COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 57-2017/CC2



7. Mediante Carta N° 72-2017/CC2-INDECOPI del 4 de julio de 2017, la Secretaría Técnica requirió al Centro Toxicológico S.A.C. (en adelante CETOX)⁴ lo siguiente:

- a) Realizar y registrar la descripción detallada de la botella materia de denuncia y de otro ejemplar que recibiría para su análisis, precisando los signos consignados e impresos en ella, y que puedan servir para identificar los ejemplares que se analizarían;
- b) realizar el análisis necesario a fin de determinar, antes de cualquier otro análisis, si la tapa presenta algún tipo de deformación y/o melladura que pudiera evidenciar que ha sido abierta y nuevamente tapada o que ha sido manipulada y/o adulterada; asimismo, el nivel de carbonatación de la misma (cantidad, porcentaje, etc), el cual debe ser contrastado con otro ejemplar de primer uso;
- c) luego de determinar lo anterior, deberá realizar el análisis físico químico – biológico, homologación, microbiológicos y otros que consideren pertinentes a fin de determinar si la botella materia de denuncia contiene elementos extraños al producto y, de ser el caso, indicar de qué tipo de materiales o sustancias se trata, así como si el producto es apto para el consumo; y,
- d) precisar las fechas en las cuales se efectúan cada uno de los análisis o exámenes solicitados al producto que recibirían”.

8. El 22 de setiembre de 2017, Corporación Lindley presentó un Informe de Carbonatación del producto Coca Cola 3 Lt. No Retornable.

9. El 9 de noviembre de 2017, CETOX emitió los Informes de Ensayos N° 000326-2017, 005256-2017 y 005257-2017.

ANÁLISIS

Cuestión Previa: Sobre la confidencialidad informe técnico realizado por el área de Gestión de Calidad de Corporación Lindley

10. El artículo 37° apartado i) del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI³ aprobado por D.S. N° 009-2009-PCM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 107-2012-PCM, establece que las Comisiones cuentan con la facultad de calificar como reservados o confidenciales determinados documentos o procesos sometidos a su conocimiento.

⁴ Esta empresa fue propuesta por la Secretaría Técnica para que desarrolle el peritaje del nivel de carbonatación que tiene un producto Inca Kola Zero de 410 ml en el mercado; y sea comparado con el nivel de carbonatación que tiene el producto materia de análisis.

³ DECRETO SUPREMO N° 009-2009-PCM, REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI

Artículo 37°.- Atribuciones generales de las Comisiones del INDECOPI

Son atribuciones generales de las Comisiones las siguientes:

“(…)

i) Calificar como reservados o confidenciales determinados documentos o procesos sometidos a su conocimiento, en caso de que pudiera verse vulnerado el secreto industrial o comercial de cualquiera de las partes involucradas; (..)”



Presidencia
del Consejo de Ministros

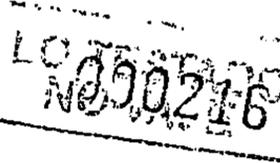
INDECOPI

000215



COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 57-2017/GC2



11. La Directiva N° 001-2008-TRI-INDECOPI, Directiva sobre confidencialidad de la información en los procedimientos seguidos por los órganos funcionales del INDECOPI (en adelante, la Directiva), establece lo siguiente:

"(...) 2. Información confidencial

2.1. Podrá declararse confidencial aquella información presentada por las partes o terceros en el marco de un procedimiento seguido ante INDECOPI, cuya divulgación implique una afectación significativa para el titular de la misma o un tercero del que el aportante la hubiere recibido, u otorgue una ventaja significativa para un competidor del aportante de la información. Entre ésta:

- a) Secreto comercial: aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial obliga a las empresas a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa;*
- b) Secreto industrial: conocimiento tecnológico referido a procedimientos de fabricación o producción en general, o el conocimiento vinculado al empleo y aplicación de técnicas industriales, que permitan obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*
- c) Información que afecte la intimidad personal y familiar de las partes involucradas en un procedimiento; y,*
- d) Información proveniente de terceras personas ajenas al procedimiento de investigación, cuya divulgación sin previa autorización podría ocasionarles perjuicios.*

Será confidencial de pleno derecho la información declarada como reservada por ley.

2.2. Cuando se declare confidencial la información, ésta será de uso exclusivo de los funcionarios encargados del trámite del procedimiento. Dicha información no podrá ser puesta en conocimiento de las demás partes del procedimiento ni de terceros. (...)" (El subrayado es nuestro)

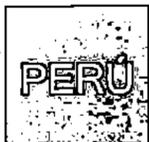
12. Cabe precisar que de la revisión de la información presentada por Corporación Lindley, se advierte que se encuentra dentro del secreto comercial del denunciado, en tanto contiene información específica respecto al nivel de carbonatación que contiene los productos Coca Cola de 3 Lt., lo cual resulta importante dentro de la actividad comercial que desarrolla, por lo que no debería estar expuesta a terceros.
13. Por lo que, dicha información deberá ser mantenida en reserva de manera indefinida en tanto constituye información de terceros y un secreto comercial que su divulgación podría ser utilizado por sus competidores para su propio beneficio.
14. Por lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.2 de la Directiva⁴, la Comisión considera que corresponde declarar la confidencialidad el Anexo 1 del escrito del 22 de setiembre de 2017 presentado por Corporación

⁴ DIRECTIVA N° 001-2008-TRI-INDECOPI, DIRECTIVA SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LOS ÓRGANOS FUNCIONALES DEL INDECOPI

5. Medidas de seguridad a adoptar en el caso de información confidencial

Almacenamiento de la información declarada confidencial (...)

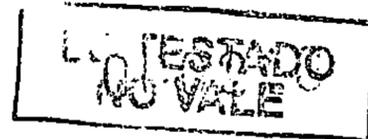
5.2. La resolución o acuerdo del órgano resolutorio que declare la confidencialidad de información deberá indicar con precisión los folios del expediente o archivo en que se encuentra dicha información para facilitar su retiro y almacenamiento por separado. (...)



Presidencia
del Consejo de Ministros

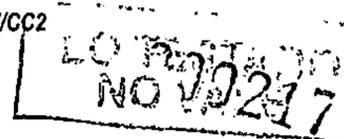
INDECOPI

000213



COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 57-2017/CC2



Lindley, obrante de foja 161 del Expediente. Cabe resaltar que la confidencialidad declarada sobre dicha información deberá mantenerse en forma indefinida.

(I) **Sobre el deber de idoneidad**

15. En la medida que todo proveedor ofrece una garantía respecto de la idoneidad de los bienes y servicios que ofrece en el mercado, en función de la información transmitida expresa o tácitamente, para acreditar la infracción administrativa el consumidor, o la autoridad administrativa, debe probar la existencia del defecto, y será el proveedor el que tendrá que demostrar que dicho defecto no le es imputable para ser eximido de responsabilidad. La acreditación del defecto origina la presunción de responsabilidad (culpabilidad) del proveedor, pero esta presunción puede ser desvirtuada por el propio proveedor⁵.
16. En efecto, una vez que se ha probado el defecto, sea con los medios probatorios presentados por el consumidor o por los aportados de oficio por la Secretaría Técnica, si el proveedor pretende ser eximido de responsabilidad, deberá aportar pruebas que acrediten la fractura del nexo causal.
17. En su denuncia, la señora Valdivia señaló que adquirió en el establecimiento de propiedad del señor Peralta una botella de gaseosa marca "Coca Cola" de 3 Lt. descartable, cuya producción se encontraba a cargo de Corporación Lindley, el cual contenía partículas extrañas en el interior.
18. Para sustentar lo alegado, el denunciante presentó los siguientes medios probatorios:

- (i) Una botella de "Coca Cola" de 3 Lt. descartable con código de barras N° 7750182001250⁶;

⁵ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Idoneidad.- Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para lo cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

Artículo 19°.- Obligación de los proveedores. - El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

⁶ Ver a fojas 8 del Expediente.



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000217



COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 57-2017/CG2



- (ii) copia de la Boleta de Venta N° 016131 emitido por Bodega Adita el 12 de noviembre de 2016 por la adquisición del producto "Coca Cola" de 3 Lt. descartable⁷;
19. En su defensa, Corporación Lindley señaló que la botella de gaseosa que presuntamente contenía un elemento extraño, debía ser materia de pruebas de sellado y nivel de carbonatación, a efectos determinar si el producto fue adulterado o manipulado.
20. Al respecto, obra en el expediente los Informes de Ensayos N° 000326-2017, 005256-2017 y 005257-2017⁸ remitidos y realizados por CETOX sobre la muestra presentada por la señora Valdivia, en cuya conclusión se indicó lo siguiente:

"INFORME DE ENSAYO 000326-2017"

CONCLUSIONES:

Se ha detectado en la muestra recibida COCA COLA 3 LITROS presencia de moho (hongo) Penicillium expansum (...). (Subrayado nuestro)

"INFORME DE ENSAYO 00526-2017"

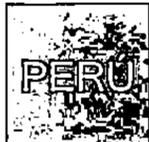
Características: Botella de plástico transparente en raspadura superficial y ligeramente opaco comparado con el envase de la muestra "comparativa", tapa sellada, con etiqueta de Coca Cola, de capacidad de 3 litros.

RESULTADO DE LOS ANALISIS DE LA MUESTRA DE COCA COLA 3 LITROS

DETERMINACIONES	RESULTADO	MÉTODO
ASPECTO Apariencia	Líquido fluido con ligera presencia de gas. A trasluz y con agitación se observa material en suspensión sedimentable, de formas irregulares y aspecto semejante al algodón, tamaños heterogéneos, entre 0,5 a 3,0 cm de diámetro, muy visibles.	Evaluación sensorial. Físico organoléptico
Color Olor	Marrón Características del producto, libre de olores extraños	
Pruebas físicoquímicas:	2,93	AOAC 981.12 (2016). Chapter 42. Pag 2: Ph of

⁷ Ver a fojas 5 del Expediente.

⁸ A fojas 91 a 94 del expediente.



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000218



COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 57-2017/CC2

Ph (20°C)		acidified foods.
SOLIDOS SOLUBLES	5,25 % S.S.	AOAC 932.12 (2016). Solids (soluble) in fruit and fruit products. Refractometer
COLORANTE ARTIFICIAL	Negativo	D Pearson Técnicas de Lab-Análisis de alimentos. Pag. 103
CAFEÍNA	5,52 mg/100Ml	AOAC 926.13 (2016). Caffeine in Nonalcoholic beverages
NIVEL DE CARBONATACIÓN	1,5	NTP 214.002 (rev.2017) Bebidas gaseosas. Métodos de ensayo



"INFORME DE ENSAYO 005257-2017"

RESULTADO DE LOS ANALISIS DE LA MUESTRA DE COCA COLA 3 LITROS

DETERMINACIONES	RESULTADO	MÉTODO
NIVEL DE CARBONATACIÓN	3,7	NTP 214.002 (rev.2017) Bebidas gaseosas. Métodos de ensayo

"Carta N° 000 1293-2018"

(...)

Dando respuesta a su consulta si el producto es apto o no para consumo humano, se indica que dicha muestra no está apta para el consumo humano por lo siguiente:

- 1) Porque la muestra está vencida.
- 2) Porque según los resultados fisicoquímicos se observa materiales visibles en suspensión, no propios ni característicos del producto original.
- 3) Según los resultados microbiológicos se evidencia presencia de moho *Penicillium expansum*".

21. Sobre dichos medios de prueba, se concluye que el producto adquirido por la señora Valdivia y analizado por CETOX, contiene un elemento extraño. Asimismo, que la tapa de plástico tipo rosca del producto Coca Cola de 3 Lt presenta una estructura normal de sellado, contiene un nivel de carbonatación de 1,5 volúmenes y no es apto para el consumo humano.
22. Sobre el particular, resulta pertinente citar la Norma Técnica Peruana N° 214.001 1985 (revisada 2012) Bebidas Gasificadas Jarabeadas, la cual establece en su numeral 7 que las referidas bebidas deberán contener dióxido de carbono en una cantidad no menor de 1,5 volúmenes ni mayor de 5 volúmenes. Adicionalmente, señala que deberán presentar ausencia de cuerpos y sedimentos, salvo de la



Presidencia
del Consejo de Ministros

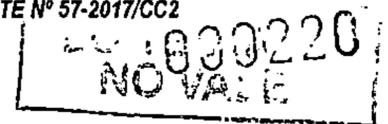
INDECOPI

000219



COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 57-2017/CC2



pulpa de fruta que hubiera intervenido en su elaboración⁹. (Subrayado es nuestro).

23. En atención a lo señalado, la Comisión considera que corresponde verificar la responsabilidad de cada una de las denunciadas.

(iii) Sobre la responsabilidad de Corporación Lindley

24. En el caso en particular, conforme lo ha señalado la CETOX, ha quedado acreditado que el precinto de seguridad de la tapa tipo rosca de la botella "Coca Cola" de 3 Lt. descartable se encontraba sellada. Asimismo, ha quedado acreditado que en el interior de la botella había un cuerpo extraño flotando, en este caso, semejante al algodón y como presencia de moho.

25. Bajo lo expuesto, Corporación Lindley debió acreditar que dicho defecto no le era imputable, más aún cuando el producto fue adquirido el 12 de noviembre de 2016, esto es, antes de la fecha de vencimiento (21 de enero de 2017)¹⁰. Sin embargo, no ofreció prueba alguna que desvirtúe su responsabilidad respecto a que este elemento extraño no se incorporó al bien durante el proceso de fabricación o envasado a su cargo.

26. Es decir, Corporación Lindley no ha sustentado técnicamente el motivo por el cual se encontraba un elemento extraño en el envase materia de denuncia, si era como consecuencia del tiempo, por problemas de almacenamiento, entre otros, limitándose a alegar que no era responsable sobre la presencia del mismo.

27. Corporación Lindley, en su defensa cuestionó el nivel de carbonatación que tendría el producto materia de denuncia, indicando que dicho nivel no se encontraría dentro de los rangos establecidos por sus "Especificaciones de carbonatación de "Coca Cola" de 3 Lt. descartable en el mercado.

28. Respecto a dicho cuestionamiento, corre en autos el informe técnico realizado por el área de Gestión de Calidad de Corporación Lindley sobre

⁹ NORMA TÉCNICA PERUANA 214.001 1985 (REVISADA 2012)

(...)

7. Requisitos:

7.1 La bebida gasificada jarabeada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

7.1.1. deberá contener dióxido de carbono en una cantidad no menor de 1.5 volúmenes ni mayor de 5 volúmenes.

7.1.2. no deberá contener alcohol en una proporción mayor de 0,5 % en volumen de alcohol etílico.

7.1.3. deberá presentar ausencia de cuerpos y sedimentos extraños, a excepción de la pulpa de fruta que haya intervenido en su elaboración;

7.1.4. no deberá contener drogas de uso medicinal restringido.

¹⁰ De acuerdo al Acta de Visualización de Medio Probatorio realizada por la Secretaría Técnica, se consignó que la impresión de la fecha de vencimiento que tenía la botella "Coca Cola" de 3 Lt era del 21 de enero de 2017.



Presidencia
del Consejo de Ministros

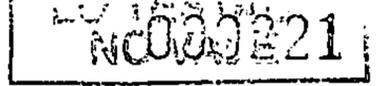
INDECOPI

000220



COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 57-2017/CC2



"Especificaciones de carbonatación de "Coca Cola" de 3 Lt. descartable"¹¹, el cual establece el nivel mínimo y máximo de carbonatación que debe contener el producto "Coca Cola" de 3 Lt. descartable en el mercado, tal como se detalla a continuación:

"Mínimo: 3.30 volúmenes
Nominal: 3.75 volúmenes
Máximo: 4.20 volúmenes"

29. Esta Comisión considera que el informe presentado por Corporación Lindley no resulta suficiente a nivel probatorio, debido a que no ha presentado el sustento técnico que acredite los rangos establecidos de los niveles de carbonatación del producto "Coca Cola" de 3 Lt. descartable; por lo que no se evaluará si el nivel de carbonatación que debía tener la botella adquirida por la señora Valdivia estaba dentro de los parámetros permitidos por las "Especificaciones de Carbonatación" realizadas por Corporación Lindley, sino por los parámetros establecidos por la Norma Técnica Peruana, a pesar de ser una norma recomendable. Ello debido a que la NTP tiene como objeto promover, mediante sus recomendaciones, la calidad de los bienes y servicios nacionales¹².
30. Cabe precisar que, Corporación Lindley solicitó que se hiciera el examen de comparación en los niveles de carbonatación del producto en cuestión con un producto original, el mismo que fue realizado por CETOX, el cual concluyó que los niveles de carbonatación de ambos productos se encuentran dentro del rango establecido por la NTP.
31. En ese sentido, se concluye que al encontrarse la botella de "Coca Cola" de 3 Lt. descartable debidamente sellada y dentro de los niveles de carbonatación señalados por la NTP, el defecto encontrado resulta imputable a Corporación Lindley, ello debido a que el cuerpo extraño solo pudo haberse introducido durante el proceso de embotellamiento, llevado a cabo por dicha empresa, quien controla su realización y que por ende es responsable de la idoneidad del producto que ofrece a los consumidores.
32. En virtud a lo expuesto, la Comisión considera que corresponde declarar fundada la presente denuncia por infracción a los artículos 18° y 19° del Código.

(i) Sobre la responsabilidad del señor Peralta

¹¹ Ver a fojas 105 del Expediente.

¹² **DECRETO SUPREMO N° 081-2008-PCM**
Artículo 8.- Carácter voluntario de las Normas Técnicas Peruanas
8.1 Conforme a lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley, la aprobación de Normas Técnicas Peruanas tiene como objetivo promover, mediante sus recomendaciones, la calidad de los bienes y servicios nacionales, sin que por ello dichas recomendaciones deban restringir el acceso al mercado de otros bienes y servicios nacionales o extranjeros.

000221



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

LI/TESTADO
NO VALE

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE Nº 57-2017/CC2-379222
NO VALE

33. Obra en el expediente la Boleta de Venta Nº 16131 de fecha 12 de noviembre de 2016, a través de la cual se acredita que la denunciante adquirió del establecimiento "Bodega Adita" la botella materia de denuncia.
34. Asimismo, y conforme se ha señalado en párrafos precedentes, ha quedado acreditado que: (i) la botella de la marca "Coca Cola" de 3 Lt. descartable tenía el precinto de seguridad sellado, (ii) en el interior de la misma había un cuerpo flotando extraño (semejante al algodón), (iii) estaba dentro del rango de carbonatación permitido por la NTP; y, (iv) con presencia de hongos.
35. En ese sentido, la Comisión considera importante señalar que el señor Peralta propietario del establecimiento "Bodega Adita" sería responsable si dentro de su ámbito de control podía advertir el defecto denunciado por la señora Valdivia. Al respecto, en sus descargos, el denunciado solo precisó que no era responsable toda vez que no intervino en la fabricación, elaboración, ni envasado del producto en cuestión.
36. En el escrito de denuncia, la señora Valdivia manifestó que se percató de la presencia de un elemento extraño dentro de la bebida "Coca Cola" de 3 Lt. descartable antes de abrirla, motivo por el cual se infiere que dicho elemento extraño se podía percibir fácilmente. En ese sentido, se concluye que el señor Peralta pudo haber advertido el defecto denunciado antes de ponerlo a disposición del consumidor.
37. No obstante, lo anteriormente señalado, el señor Peralta puso a disposición de la señora Valdivia un producto que contenía un cuerpo flotando extraño (semejante al algodón) con lo cual infringió su obligación como comercializador.
38. Por tanto, corresponde declarar fundado este extremo de la denuncia por infracción a los artículos 18º y 19º del Código.

(II) SOBRE LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS

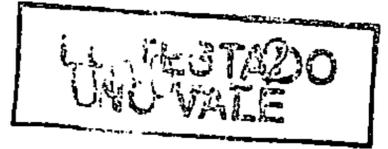
39. El artículo 30º establece la obligación de los proveedores de productos y/o servicios alimenticios, de poner a disposición del mercado, alimentos que no generen en los consumidores riesgo o daño a su integridad física, salud o seguridad. En tal sentido, será responsabilidad del proveedor los productos y/o servicios alimenticios cuyo consumo genere riesgo o daño a la integridad física, salud o seguridad de los consumidores.
40. De acuerdo al análisis realizado por la CETOX y del análisis en los párrafos 21 precedentes ha quedado acreditado que el producto "Coca Cola" de 3 Lt. descartable adquirido por la señora Valdivia contenía un elemento extraño en su interior (semejante al algodón).



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000222



COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 57-2017/CC2
000223
EL ESTADO UNO VALE

41. Ahora bien, obra en el expediente la Carta 1293-2018 emitida pro CETOX el 12 de enero de 2018, en el cual indicó que el producto materia de denuncia no es apto para el consumo humano, en tanto: (i) la muestra esta vencida, (ii) los resultados fisicoquímicos no son propios ni característicos del producto original; y, (iii) se evidencia presencia de moho en la botella materia de denuncia.
42. Asimismo, un consumidor espera que los proveedores de productos para el consumo humano pongan a su disposición productos que se encuentren en buen estado al momento de su adquisición, así como también que se encuentren en ambientes adecuados de almacenamiento, a fin de no generar su descomposición posterior; y con ello, el riesgo de causar daño a la salud e integridad de los consumidores.
43. Este Colegiado considera que corresponde declarar fundada la denuncia en contra de Corporación Lindley y el señor Peralta por infracción al artículo 30° del Código.

Sobre las medidas correctivas

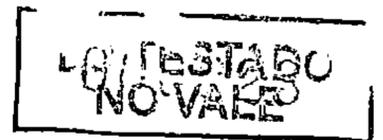
44. Los artículos 114°, 115° y 116° del Código, establecen la facultad que tiene la Comisión para, actuando de oficio o a pedido de parte, adoptar las medidas correctivas que tengan por finalidad resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior, revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro.
45. En el presente caso ha quedado acreditado que: (i) el señor Peralta en su calidad de comercializador vendió una botella del producto marca "Coca Cola" de 3 Lt. descartable con un elemento flotando en su interior (semejante al algodón); y, (ii) Corporación Lindley en su calidad de productor, distribuyó dicha botella.
46. En tal sentido, y a efectos de corregir la conducta infractora, la Comisión considera que corresponde ordenar al señor Peralta, como medida correctiva de oficio, que en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con: (i) devolver a la denunciante la suma que pagó por concepto de la adquisición del producto marca "Coca Cola" de 3 Lt. descartable materia de denuncia, según el Comprobante de Pago N° 16131; y, (ii) exhortar al señor Peralta que verifique los productos que pone a disposición de los consumidores.
47. Asimismo, atendiendo a la naturaleza de la infracción verificada, este Colegiado considera necesario ordenar a Corporación Lindley, como medida correctiva de oficio, que en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con implementar las



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000223



COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 2
SEDE CENTRAL

000224

EXPEDIENTE N° 57-2017/CC2 VALE

medidas necesarias a efectos de evitar que durante su proceso de producción ingresen elementos extraños a las botellas del producto "Coca Cola" de 3 Lt. descartable que distribuye.

48. Corporación Lindley y el señor Peralta deberán acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, ante este Órgano Resolutivo, en el plazo máximo de cinco (5) días, contado a partir del vencimiento de plazo otorgado en el párrafo precedente, bajo apercibimiento de imponerle una multa coercitiva por incumplimiento de mandato, conforme a lo señalado en el artículo 117° del Código de Protección y Defensa del Consumidor¹⁴ y en los términos y condiciones indicados en la presente resolución.
49. Cabe precisar que no constituye una facultad del INDECOPI ejecutar la medida correctiva a favor de los consumidores, pues el Estado ha reservado esta potestad únicamente a éstos mediante la vía judicial. Por estas razones, el artículo 115 numeral 6 del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece que las resoluciones finales que ordenen medidas correctivas reparadoras constituyen Títulos de Ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 688 del Código Procesal Civil.¹⁵

Graduación de la sanción

50. Habiéndose verificado la existencia de una infracción administrativa, corresponde determinar a continuación la sanción a imponer. Para proceder a su graduación, deben aplicarse de manera preferente los criterios previstos en el Código, y de manera supletoria los criterios contemplados en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹⁴ LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 117°. - Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos.

Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, tratándose de una microempresa; en todos los otros supuestos se impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el órgano resolutivo puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva

¹⁵ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 115°. - Medidas correctivas reparadoras

(...)

115.6 El extremo de la resolución final que ordena el cumplimiento de una medida correctiva reparadora a favor del consumidor constituye título ejecutivo conforme con lo dispuesto en el artículo 688 del Código Procesal Civil, una vez que quedan consentidas o causan estado en la vía administrativa. La legitimidad para obrar en los procesos civiles de ejecución corresponde a los consumidores beneficiados con la medida correctiva reparadora.



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000224



COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 57-2017/CC2

000225

NO VALE

51. El artículo 112° del Código establece que para determinar la gravedad de la infracción, la autoridad administrativa podrá tomar en consideración diversos criterios tales como: (i) el beneficio ilícito esperado; (ii) la probabilidad de detección de la infracción; (iii) el daño resultante de la infracción, entre otros¹⁵.

(iv) Sobre la responsabilidad de Corporación Lindley

52. En este caso, para graduar la sanción a imponer deben tomarse en consideración los siguientes aspectos:

(i) **Daño resultante de la infracción:** El perjuicio ocasionado a la señora Valdivia se generó como consecuencia de haber distribuido un producto no idóneo que no pudo consumir, pese a que pagó por dicho bien.

(ii) **Probabilidad de detección de la infracción:** En el caso particular, la probabilidad de detección es alta, en tanto, los consumidores afectados cuentan con los incentivos necesarios para poner en conocimiento de la autoridad administrativa que las bebidas gaseosas, que son puestas a disposición de los consumidores tienen elementos extraños en su interior.

53. Es pertinente indicar, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 110° del Código, la Comisión tiene la facultad de imponer sanciones por infracciones administrativas, considerándose desde amonestación hasta una multa de 450 Unidades Impositivas Tributarias.

54. Teniendo en consideración el principio de predictibilidad¹³, este Colegiado considera pertinente señalar que en otros procedimientos relacionados a la distribución de productos con elementos extraños al interior, la Comisión ha impuesto a Corporación Lindley la multa ascendente a UNO (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

¹⁵ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112° Criterios de graduación de las sanciones administrativas.

Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar la Comisión.

¹³ DECRETO SUPREMO N° 0006-2017-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.. (...) 1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000225

COMISION DC
NOVALE

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 57-2017/CC2

NOVALE 26

(ii) Sobre la responsabilidad del señor Peralta

55. En este caso, para graduar la sanción a imponer deben tomarse en consideración los siguientes aspectos:

- (i) **Daño resultante de la infracción:** El perjuicio ocasionado a la señora Valdivia está dado por el pago que éste ha realizado por un producto que contenía un elemento extraño (semejante al algodón).
- (ii) **Probabilidad de detección de la infracción:** en el caso particular, la probabilidad de detección es alta, en tanto, los consumidores afectados tienen la predisposición (incentivos) para poner en conocimiento de la autoridad administrativa la infracción denunciada, pues así obtendrá un reconocimiento de que el producto que se le vendió tenía un elemento extraño.

56. Es pertinente indicar, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 110° del Código, la Comisión tiene la facultad de imponer sanciones por infracciones administrativas, considerándose desde amonestación hasta una multa de 450 Unidades Impositivas Tributarias.

57. Teniendo en consideración el principio de predictibilidad¹⁴, este Colegiado considera pertinente señalar que en otros procedimientos relacionados a la comercialización de productos con cuerpos extraños al interior, la Comisión ha impuesto al señor Peralta con una AMONESTACIÓN por la infracción cometida.

(I) **Sobre la inocuidad de los alimentos**

58. En este caso, para graduar la sanción a imponer deben tomarse en consideración los siguientes aspectos:

- (i) **Daño resultante de la infracción:** El daño ocasionado al denunciante está dado por el pago que éste ha realizado por un producto que no cumplía con las condiciones de calidad para el consumo humano.
- (ii) **Probabilidad de detección de la infracción:** En el caso particular, la probabilidad de detección es alta, en tanto, los consumidores afectados tienen la predisposición (incentivos) para poner en conocimiento de la autoridad administrativa la infracción denunciada, pues así obtendrá un

¹⁴ DECRETO SUPREMO N° 0006-2017-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.. (...) 1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.



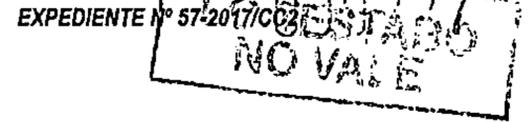
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000226



COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE-CENTRAL



reconocimiento de que el producto que se fabricó y se vendió para el consumo no era inocuo, lo cual en riesgo la salud e integridad de éstos.

59. Es pertinente indicar, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 110° del Código, la Comisión tiene la facultad de imponer sanciones por infracciones administrativas, considerándose desde amonestación hasta una multa de 450 Unidades Impositivas Tributarias.
60. Teniendo en consideración el principio de predictibilidad¹⁵, este Colegiado considera pertinente señalar que en otros procedimientos relacionados a la comercialización de productos que no son aptos para el consumo humano, la Comisión ha impuesto a:
- Corporación Lindley una multa ascendente a CINCO (5) UIT.
 - El señor Peralta con una multa ascendente a MEDIA (0,50) UIT.

Concurso de Infracciones respecto Lindley

61. No obstante, lo señalado anteriormente, el Artículo 246° del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁶, establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción se deberá aplicar la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.
62. En este sentido, en el presente se debe analizar si la misma conducta cometida por Lindley, dio origen a las siguientes infracciones: (i) Sobre la idoneidad del producto que presentó un elemento extraño en su interior; y, (ii) sobre la inocuidad del producto que presentó un elemento extraño en su interior.
63. Por lo cual, de acuerdo a lo esbozado en el análisis de la presente resolución, el hecho acreditado en el presente consiste en que Lindley puso a disposición de la señora Valdivia una gaseosa marca "Coca Cola" de 3 Lt. descartable, el cual contenía un elemento extraño en el interior del mismo. Consecuentemente, dicha

¹⁵ DECRETO SUPREMO N° 0006-2017-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. (...) 1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

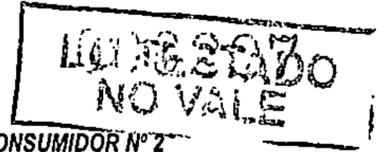
¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 246° Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(...)
6. Concurso de Infracciones.
Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.



Presidencia
del Consejo de Ministros

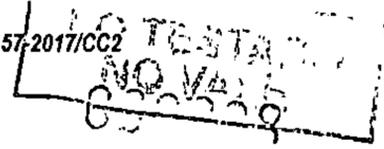
INDECOPI

000227



COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 57-2017/CC2



conducta derivó en que la empresa denunciada incurra en dos (2) infracciones al Código, las cuales consisten en que incumplió con el deber de idoneidad e inocuidad de los alimentos.

64. De esta forma se ha procedido a analizar ambas conductas infractoras imponiendo a la denunciada una multa de UNO (1) UIT por incumplimiento al deber de idoneidad y CINCO (5) UIT por incumplimiento al deber de inocuidad de los alimentos, siendo que la conducta más grave es la última.
65. En base a lo expuesto, y al haber quedado acreditado que la misma conducta realizada por Lindley generó que esta empresa incurra en ambas infracciones, este Colegiado considera que deberá imponerse a la denunciada la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, por 5 UIT.

Concurso de Infracciones respecto el señor Peralta

66. No obstante, lo señalado anteriormente, el Artículo 246° del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁷, establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción se deberá aplicar la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.
67. En este sentido, en el presente se debe analizar si la misma conducta cometida por el señor Peralta, dio origen a las siguientes infracciones: (i) Sobre la idoneidad del producto que presentó un elemento extraño en su interior; y, (ii) sobre la inocuidad del producto que presentó un elemento extraño en su interior.
68. Por lo cual, de acuerdo a lo esbozado en el análisis de la presente resolución, el hecho acreditado en el presente consiste en que Lindley puso a disposición de la señora Valdivia una gaseosa marca "Coca Cola" de 3 Lt. descartable, el cual contenía un elemento extraño en el interior del mismo. Consecuentemente, dicha conducta derivó en que la empresa denunciada incurra en dos (2) infracciones al Código, las cuales consisten en que incumplió con el deber de idoneidad e inocuidad de los alimentos.
69. De esta forma se ha procedido a analizar ambas conductas infractoras imponiendo a la denunciada una AMONESTACIÓN por incumplimiento al deber

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 246° Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(...)

6. Concurso de Infracciones.

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

LO TESTADO
000229

LO TESTADO
NO VALE

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 57-2017/CC2

LO TESTADO
NO VALE

de idoneidad y MEDIA (0,50) UIT por incumplimiento al deber de inocuidad de los alimentos, siendo que la conducta más grave es la última.

70. En base a lo expuesto, y al haber quedado acreditado que la misma conducta realizada por el señor Peralta generó que esta empresa incurra en ambas infracciones, este Colegiado considera que deberá imponerse a la denunciada la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, por MEDIA (0,50) UIT.

De las costas y costos del procedimiento

71. El artículo 7° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI¹⁶, dispone que es potestad de la Comisión ordenar el pago de los costos y costas en que hubiera incurrido el denunciante o el Indecopi.
72. En la medida que ha quedado acreditada la infracción cometida por Lindley y el señor Peralta, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las costas y costos del procedimiento. En consecuencia, el denunciado deberá cumplir, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, con pagar al denunciante las costas del procedimiento, que a la fecha ascienden a la suma de S/. 36,00 (tasa correspondiente al derecho de presentación de la denuncia).
73. Sin perjuicio de ello y, de considerarlo pertinente, una vez que se ponga fin a la instancia administrativa, la señora Valdivia podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costos.

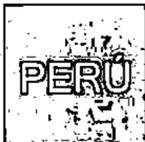
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la confidencialidad de las documentaciones obrantes de foja 161 contenida en el Expediente N° 57-2017/CC2, iniciado en virtud de la denuncia interpuesta por la señora Estefani Mayola Valdivia Caceres, precisándose que la confidencialidad declarada sobre dicha información deberá mantenerse en forma indefinida.

SEGUNDO: Declarar fundada la denuncia presentada por la señora Estefani Mayola Valdivia Caceres en contra del señor José Luis Peralta Burgos por infracción de los

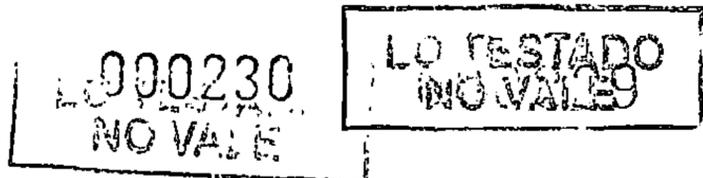
¹⁶ LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Artículo 7°.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido la denunciada o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo N° 716.



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE Nº 57-2017/CC2

000229

artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto ha quedado acreditado que el proveedor denunciado puso a disposición una (1) gaseosa marca "Coca Cola" de 3 Lt. descartable, la cual contendría partículas extrañas en su interior.

TERCERO: Declarar fundada la denuncia presentada por la señora Estefani Mayola Valdivia Caceres en contra Corporación Lindley S.A. por infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto ha quedado acreditado que el proveedor denunciado elaboro una botella de gaseosa marca "Coca Cola" de 3 Lt. descartable, la cual contenía partículas extrañas en su interior.

CUARTO: Declarar fundada la denuncia presentada por la señora Estefani Mayola Valdivia Caceres en contra Corporación Lindley S.A. y el señor José Luis Peralta Burgos por infracción del artículo 30° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto ha quedado acreditado que la botella de gaseosa marca "Coca Cola" de 3 Lt. descartable, la cual contenía partículas extrañas en su interior el cual no era apto para el consumo humano.

QUINTO: Ordenar al señor José Luis Peralta Burgos, como medida correctiva de oficio, como medida correctiva de oficio, que en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con: (i) devolver a la denunciante la suma que pagó por concepto de la adquisición del producto marca "Coca Cola" de 3 Lt. descartable materia de denuncia, según el Comprobante de Pago Nº 16131; y, (ii) exhortar al señor Peralta que verifique los productos que pone a disposición de los consumidores.

SEXTO: Ordenar a Corporación Lindley S.A., como medida correctiva de oficio, como medida correctiva de oficio, que en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con implementar las medidas necesarias a efectos de evitar que durante su proceso de producción ingresen elementos extraños a las botellas del producto "Coca Cola" de 3 Lt. descartable que distribuye.

SÉPTIMO: Imponer a Corporación Lindley S.A. la siguiente sanción:

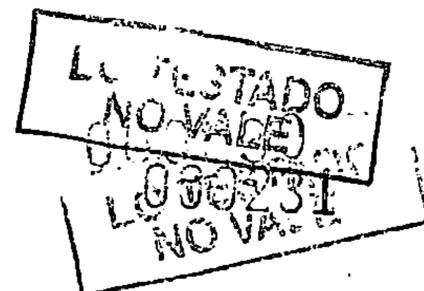
Nº	Infracciones	Multa Total
2	Falta de inocuidad del producto marca "Coca Cola" de 3 Lt. descartable respecto a Corporación Lindley	5UIT

Esta multa será rebajada en 25% si cancela el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la presente resolución y en tanto no interponga



Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI



COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2 SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 57-2017/CG2

recurso alguno en contra de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 113° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

OCTAVO: Imponer al señor José Luis Peralta Burgos la siguiente sanción:

000230

N°	Infracciones	Multa Total
2	Falta de inocuidad del producto marca "Coca Cola" de 3 Lt. descartable respecto al señor Peralta	0, 50 UIT

Esta multa será rebajada en 25% si cancela el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la presente resolución y en tanto no interponga recurso alguno en contra de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 113° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

NOVENO: Ordenar a Corporación Lindley S.A. y al señor José Luis Peralta Burgos, que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con pagar al denunciante las costas ascendentes a S/. 36,00. Ello, sin perjuicio del derecho de la parte denunciante de solicitar la liquidación de las costas y costos una vez concluida la instancia administrativa.

DECIMO: Disponer la inscripción de Corporación Lindley S.A. y del señor José Luis Peralta Burgos, en el Registro de Infracciones y Sanciones del INDECOPI, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor¹⁸.

DECIMO PRIMERO: Informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Legislativo 807, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 es el de apelación¹⁹, el

¹⁸ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 119°.- Registro de infracciones y sanciones El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución. La información del registro es de acceso público y gratuito.

¹⁹ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicada el 2 de setiembre de 2010. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS. PRIMERA.- Modificación del artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807 Modificase el artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, con el siguiente texto:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 57-2017/CC2

LO TESTADO
NO VALE

000232
LO TESTADO
NO VALE

cual debe ser presentado ante dicho órgano colegiado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación²⁰, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Decreto Supremo 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; caso contrario, la resolución quedará consentida²¹.

Con la intervención de los señores Comisionados: Sr. Luis Alejandro Pacheco Zevallos, Sra. Claudia Antoinette Mansen Arrieta, Sr. Arturo Ernesto Seminario Dapello; y, Sr. Tommy Ricker Deza Sandoval.

000231


LUIS ALEJANDRO PACHECO ZEVALLOS
Presidente

"Artículo 38°.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar (...)"

²⁰ DECRETO SUPREMO N° 0006-2017-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 216. Recursos administrativos.- 216.1 Los recursos administrativos son:
[...]
b) Recurso de apelación
[...]
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios [...].

²¹ DECRETO SUPREMO N° 0006-2017-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 220.- Acto firme.- Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosTRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

000272

RESOLUCIÓN 2555-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0057-2017/CC2

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA SUR N° 2

PROCEDIMIENTO : DE PARTE

DENUNCIANTE : ESTEFANI MAYOLA VALDIVIA CÁCERES

DENUNCIADOS : JOSÉ LUIS PERALTA BURGOS
CORPORACIÓN LINDLEY S.A.

MATERIA : DEBER DE INOCUIDAD

ACTIVIDAD : ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS,
PRODUCCIÓN DE AGUAS MINERALES Y OTRAS
AGUAS EMBOTELLADAS

SUMILLA: *Se revoca la Resolución 0132-2018/CC2 del 19 de enero de 2018, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, en el extremo que consideró evaluar la conducta referida a que el señor José Luis Peralta Burgos y Corporación Lindley S.A. habrían puesto a disposición de la señora Estefani Mayola Valdivia Cáceres un producto marca "Coca Cola" de 3 litros, que contendría partículas extrañas en su interior, como una presunta infracción de los artículos 18°, 19° y 30° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, corresponde analizar dicha conducta únicamente como una supuesta vulneración del artículo 30° de dicho cuerpo normativo.*

Asimismo, se revoca la resolución venida en grado que declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora Estefani Mayola Valdivia Cáceres contra el señor José Luis Peralta Burgos y Corporación Lindley S.A., por presunta infracción del artículo 30° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se declara infundada la misma, al no haberse verificado que dichos administrados hayan puesto a disposición de la denunciante el producto marca "Coca Cola" de 3 litros con partículas extrañas en su interior. Por tanto, se deja sin efecto las multas impuestas, las medidas correctivas ordenadas, el pago de las costas y costos del procedimiento y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

Lima, 26 de setiembre de 2018

ANTECEDENTES

1. El 16 de enero de 2017, la señora Estefani Mayola Valdivia Cáceres (en adelante, la señora Valdivia) interpuso una denuncia contra Corporación Lindley S.A. (en adelante, Lindley) por presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código) señalando lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2555-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0057-2017/CC2

- (i) El 12 de noviembre de 2016, adquirió en el establecimiento comercial del señor José Luis Peralta Burgos (en adelante, el señor Peralta) una gaseosa de la marca "Coca Cola", la cual había sido elaborada por Lindley; y,
- (ii) sin haber abierto la botella, se percató que dentro de la misma se encontraban unas partículas extrañas.
2. Mediante Resolución 1 del 30 de enero de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Secretaría Técnica) admitió a trámite la denuncia en contra de Lindley e incluyó de oficio al señor Peralta, en su calidad de comercializador del producto, conforme al siguiente detalle:
- (i) Lindley habría elaborado el producto marca "Coca Cola" que habría presentado partículas extrañas en su interior, lo cual pudo haber afectado la salud de la denunciante, como presunta infracción de los artículos 18°, 19° y 30° del Código; y,
- (ii) el señor Peralta habría comercializado el producto marca "Coca Cola" que habría presentado partículas extrañas en su interior, lo cual pudo afectar la salud de la denunciante, como presunta infracción de los artículos 18°, 19° y 30° del Código.
3. A través del escrito del 8 de febrero de 2017, el señor Peralta presentó sus descargos señalando que, si bien vendió el producto en cuestión, no tenía responsabilidad respecto de los hechos imputados en su contra, toda vez que no intervino en su fabricación, elaboración ni envasado.
4. Por su parte, mediante escrito del 3 de febrero de 2017, Lindley presentó sus descargos manifestando lo siguiente:
- (i) El presunto elemento extraño hallado en la botella se podría deber a causas ajenas a su conducta, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o por causas atribuibles al propio consumidor;
- (ii) la botella de gaseosa que presuntamente contenía un elemento extraño, debía ser materia de pruebas de sellado y nivel de carbonatación, a efectos de determinar si se había adulterado el producto; y,
- (iii) las bebidas y refrescos que embotellaba por encargo de la empresa "The Coca Cola Company" gozaban de calidad y reconocimiento mundial, garantizando en dicho proceso las condiciones de salubridad, calidad e inocuidad.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2555-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0057-2017/CC2

5. Mediante Carta N° 0072-2017/CC2-INDECOPI del 4 de julio de 2017, la Secretaría Técnica requirió a Centro Toxicológico S.A.C. (en adelante, Cetox) lo siguiente:

"En ese sentido, a efectos de establecer la autenticidad del producto cuestionado, les solicitamos:

(a) realizar y registrar una descripción detallada de la botella materia de denuncia y de otro ejemplar que recibiría para su análisis, precisando los signos consignados e impresos en ella, y que puedan servir para identificar los ejemplares que se analizarían;

b) realizar el análisis necesario a fin de determinar, antes de cualquier otro análisis, si la tapa presenta algún tipo de deformación y/o melladura que pudiera evidenciar que había sido abierta y nuevamente tapada o que había sido manipulada y/o adulterada; asimismo, el nivel de carbonatación de la misma (cantidad, porcentaje, entre otros), el cual debía ser contrastado con otro ejemplar de primer uso;

c) realizar el análisis físico químico – biológico, homologación, microbiológicos y otros que consideren pertinentes a fin de determinar si la botella materia de denuncia contenía elementos extraños al producto y, de ser el caso, indicar de qué tipo de materiales o sustancias se trata, así como si el producto era apto para el consumo; y,

d) precisar las fechas en las cuales se efectuaban cada uno de los análisis o exámenes solicitados al producto que recibirían.

6. El 22 de setiembre de 2017, Lindley presentó un Informe de Carbonatación del producto "Coca Cola" de 3 litros, siendo que en dicho informe se determinó que los niveles de carbonatación eran los siguientes: (a) mínimo: 3.30; (b) nominal: 3.75; y, (c) máximo: 4.20.

7. Con fechas 2 y 9 de noviembre de 2017, Cetox emitió los informes de ensayo solicitados en el presente procedimiento.

8. Por Resolución 0132-2018/CC2 del 19 de enero de 2018, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión), emitió el siguiente pronunciamiento:

- (i) Declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora Valdivia contra el señor Peralta, por infracción de los artículos 18°, 19° y 30° del Código, en tanto consideró que quedó acreditado que dicha denunciada puso a disposición de la denunciante una botella con gaseosa de la marca "Coca Cola" con partículas extrañas en su interior, la cual no era apta para el consumo humano; sancionándolo con una amonestación, por infracción al deber de idoneidad y con una multa de 0,50 UIT, por infracción al deber

¹ En la foja 124 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000275

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2555-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0057-2017/CC2

de inocuidad; sin embargo, en aplicación del principio de concurso de infracciones, dicha instancia impuso al señor Peralta la sanción de mayor gravedad;

- (ii) declaró fundada la denuncia interpuesta contra Lindley, por infracción de los artículos 18°, 19° y 30° del Código, al considerar que quedó acreditado que elaboró una botella con gaseosa de la marca "Coca Cola", la cual contenía partículas extrañas en su interior y no era apta para el consumo humano; sancionándola con una multa de 1 UIT, por infracción al deber de idoneidad y con una multa de 5 UIT, por infracción al deber de inocuidad; sin embargo, en aplicación del principio de concurso de infracciones, dicha instancia impuso a Lindley la sanción de mayor gravedad;
- (iii) ordenó al señor Peralta como medida correctiva que, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución, cumpla con: (i) devolver a la señora Valdivia la suma que pagó por concepto de la adquisición del producto materia de denuncia; y, (ii) verificar los productos que pone a disposición de los consumidores;
- (iv) ordenó a Lindley como medida correctiva que, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución, cumpla con implementar las medidas necesarias a efectos de evitar que durante su proceso de producción ingresen elementos extraños en las botellas del producto "Coca Cola" de 3 litros descartable que distribuye;
- (v) condenó a los denunciados al pago de las costas y costos del procedimiento; y,
- (vi) dispuso la inscripción de los denunciados en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, una vez que la resolución quedara firme en sede administrativa.

El 20 de febrero de 2018, Lindley apeló ante la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) la Resolución 0132-2018/CC2, manifestando lo siguiente:

- (i) La Comisión sin fundamento alguno decidió no cotejar los niveles de carbonatación proporcionados frente a los niveles de carbonatación del producto adquirido por la denunciante;
- (ii) el informe de carbonatación presentado en el procedimiento era una prueba fundamental, pues el mismo permitía interpretar correctamente la pericia de nivel carbonatación en el producto materia de denuncia; y, no era responsable por el elemento extraño contenido en el producto materia de denuncia, toda vez que éste había sido manipulado no solo por terceros sino también por la propia consumidora, ello quedaba objetivamente demostrado de la lectura de la pericia de nivel de carbonatación que se efectuó a la contra muestra (informe remitido por Cetox), pues en dicho documento se consignó un nivel de carbonatación



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

000276

RESOLUCIÓN 2555-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0057-2017/CC2

que no correspondía con los niveles de carbonatación que le asignó al producto en cuestión.

10. El 23 de febrero de 2018, el señor Peralta presentó recurso de apelación contra la Resolución 0132-2018/CC2, indicando lo siguiente:
- (i) Las partículas extrañas en el producto de la marca "Coca Cola" no estaban a simple vista, caso contrario, se hubiera percatado de las mismas;
 - (ii) los productos estaban en el mostrador a vista de todos los clientes, lo cual comprobaba que no había cometido ninguna negligencia o alguna omisión de sus deberes de comerciante, pues todos los productos estaban debidamente sellados y etiquetados, así como colocados en ambientes adecuados; y,
 - (iii) no tenía responsabilidad alguna, por cuanto se trataba de productos envasados.

11. Mediante escrito del 8 de mayo de 2018, Lindley solicitó el uso de la palabra.

ANÁLISIS

Cuestiones Previas:

- (i) Sobre la solicitud de informe oral planteada ante la Sala

12. Tal y como se mencionó en los antecedentes de la presente resolución, Lindley solicitó a la Sala que se le conceda una audiencia de informe oral.

13. Sobre el particular, es necesario precisar que el artículo IV numeral 1°.2 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General), desarrolla el principio del debido procedimiento, el mismo que, entre otros, garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y a solicitar el uso de la palabra².

² TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por el DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2555-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0057-2017/CC2

14. Como se observa, la solicitud del uso de la palabra es una de las expresiones del principio del debido procedimiento; no obstante, la evaluación de dicho pedido deberá realizarse a la luz de lo señalado sobre la normativa especial existente, siendo que, en el caso de los procedimientos seguidos ante el Indecopi, el artículo 16° del Decreto Legislativo 1033 dispone que las Salas podrán convocar o denegar la solicitud de audiencia de informe oral mediante resolución debidamente motivada³.
15. En ese sentido, es facultad discrecional de esta Sala citar a las partes de un procedimiento a informe oral, ya sea a pedido de parte o de oficio, siendo que dicha actuación, al ser de carácter facultativo, no obliga a la autoridad administrativa a convocar a éstas a informe oral en todos los procedimientos de su conocimiento, pudiendo inclusive denegar las audiencias solicitadas por los administrados.
16. Por tanto, resulta claro que la denegatoria de un informe oral no involucra una contravención al principio del debido procedimiento ni al derecho de defensa del administrado, en la medida que las disposiciones legales sobre la materia otorgan dicha facultad a la autoridad administrativa. Además, las partes del procedimiento pueden desplegar su actividad probatoria, a través de la presentación de alegatos y documentos, los mismos que serán evaluados al momento de resolver el caso en concreto.

En la misma línea, mediante Resolución N° 16 del 2 de diciembre de 2016, recaída en el Expediente N° 7017-2013 (el mismo que fue archivado definitivamente, según lo dispuesto en la Resolución N° 17 del 16 de marzo de 2017), la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, indicó que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35° del Decreto Legislativo N° 807, Ley que aprueba las facultades, normas y organización del Indecopi, una vez puesto en conocimiento de la autoridad administrativa lo actuado para la resolución final, las partes podían solicitar la realización de un informe oral, siendo que la actuación o la denegatoria del mismo quedará a criterio de la Administración, según la importancia y la trascendencia del caso.

corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3

DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI.
Artículo 16.- Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal. - 16.1. Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2555-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0057-2017/CC2

18. Así las cosas, el órgano jurisdiccional bajo mención determinó que, bajo lo dispuesto en la referida norma legal, la convocatoria a una audiencia de informe oral, por parte del Indecopi, es una potestad de la autoridad administrativa, mas no una obligación, considerando además que no hay necesidad de actuar dicha audiencia, cuando se estime que los argumentos expuestos por las partes y las pruebas ofrecidas fueran suficientes para resolver la cuestión controvertida.
19. En virtud de lo anterior, considerando que obran en autos los elementos de juicio suficientes a efectos de emitir un pronunciamiento, así como que Lindley ha podido exponer y sustentar su posición, corresponde denegar el pedido de uso de la palabra planteado por dicha administrada.
- (ii) Sobre la tipificación de la Resolución 0132-2018/CC2
20. Mediante Resolución 1 del 30 de enero de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia en contra del señor Peralta y Lindley, por presunta infracción de los artículos 18°, 19° y 30° del Código, en tanto habrían puesto a disposición de la denunciante una botella con gaseosa de la marca "Coca Cola" con partículas extrañas en su interior.
21. Posteriormente, mediante Resolución 0132-2018/CC2, la Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta contra Lindley y el señor Peralta por infracción de los artículos 18°, 19 y 30° del Código.
22. Sobre el particular, esta Sala coincide con el hecho de que la presente denuncia haya sido imputada e instruida bajo la aplicación de los artículos 18°, 19° y 30° del Código; sin embargo, discrepa en el extremo que, al momento de emitir el pronunciamiento final, la Comisión haya omitido resolver el presente caso bajo la aplicación de un solo tipo jurídico (idoneidad o inocuidad).
23. Al respecto, en un anterior pronunciamiento⁴, este Colegiado sostuvo que el Código ofrece una gama de tipos legales, los cuales pueden guardar una estrecha relación, únicamente excluyentes por la especialidad de su aplicación. Así, tenemos los artículos 18° y 19°, los cuales establecen el deber de idoneidad, concepto que podría entenderse que vela de un modo general por la seguridad de los productos y servicios ofrecidos en el mercado.
24. No obstante, para aquellos casos en los cuales la infracción al deber de seguridad produce un riesgo injustificado a la integridad y salud de los consumidores, dicho cuerpo normativo dispone la aplicación del artículo 25° del Código, el cual contempla el supuesto de la configuración de un peligro

⁴ Ver Resolución 0171-2018/SPC-INDECOPI del 24 de enero de 2018.
M-SPC-13/1B 7/13



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000279

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2555-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0057-2017/CC2

ocasionado por la ejecución de una serie de acciones y/u omisiones atribuibles a la esfera del proveedor al momento de elaborar un producto o prestar un servicio. Finalmente, para el caso de alimentos, tenemos el artículo 30° del Código, el cual vela por la inocuidad de los mismos, no siendo necesaria para su constitución, la ingesta de un producto alimentario, sino únicamente determinar el rasgo de nocividad que éste contenga ante un potencial consumo.

25. Sin perjuicio de lo desarrollado, esta Sala considera que, en una fase preliminar de evaluación de casos (imputación de cargos) en el que pudieran estar involucrados diversos tipos infractores relacionados al deber de seguridad, la autoridad administrativa también podrá tomar en cuenta los artículos 18° y 19° del Código, toda vez que, en caso no se pueda acreditar el riesgo o el peligro injustificado del producto y/o servicio, existirá la posibilidad de evaluar la vulneración al deber de idoneidad.

26. A modo de ejemplo, en aquellos casos que se denuncie la existencia de un elemento extraño como un cabello dentro de un producto alimenticio, el administrado puede alegar que la presencia de este elemento extraño puede causar un daño a su salud. No obstante, en la evaluación de este procedimiento, existe la posibilidad de que la nocividad de dicho elemento no sea demostrada (nocividad); lo cual no implicaría que el proveedor no haya incurrido en una infracción al deber de idoneidad por la poca diligencia en el proceso de elaboración de su producto, siendo que un consumidor, no tiene la expectativa de verificar la presencia de un elemento extraño (cabello) en el bien adquirido.

27. En el presente caso, puede advertirse que la denuncia planteada por la señora Valdivia estuvo orientada a cuestionar: (i) la vulneración a su legítima expectativa de obtener un producto que no se encontraba en buen estado (idoneidad); y, (ii) que el referido producto presentara en su interior alguna partícula que evidenciara su estado de descomposición, lo cual resultaría nocivo o peligroso para su salud (inocuidad). Por tanto, esta Sala considera que fue correcta la imputación de cargos por los artículos 18°, 19° y 30° del Código.

28. De otro lado, conforme se expresó en el párrafo 21 de este pronunciamiento, si bien puede instruirse el procedimiento bajo el análisis de estos tipos jurídicos (idoneidad e inocuidad), la autoridad administrativa, al momento de resolver debe optar por uno de ellos, pues, dichos conceptos son excluyentes bajo el principio de especialidad, razón por la cual no resulta válido que, al momento de determinar la responsabilidad de un administrado, el órgano funcional tome en cuenta ambas figuras legales.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000280

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2555-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0057-2017/CC2

29. Sobre el particular, atendiendo a que la materia de controversia en el presente caso recae sobre la presencia de partículas extrañas dentro de un producto que involucró un potencial daño en la salud de la consumidora, este Colegiado considera que, la evaluación de la responsabilidad de los denunciados reside, en aplicación del principio de especialidad, en la verificación del cumplimiento del deber de inocuidad (artículo 30° del Código) durante la ejecución de su servicio, esto es, el expendio de alimentos.
30. En ese sentido, esta Sala considera que corresponde revocar la Resolución 0132-2018/CC2 del 19 de enero de 2018, emitida por la Comisión, en el extremo que consideró evaluar la conducta referida a haber puesto a disposición de la denunciante una botella con gaseosa de la marca "Coca Cola" con partículas extrañas en su interior que pudo haber afectado su salud, como una presunta infracción de los artículos 18°, 19° y 30° del Código; y, en consecuencia, corresponde analizar dicha conducta únicamente como una supuesta vulneración del artículo 30° de dicho cuerpo normativo.

Sobre el deber de inocuidad

31. El artículo 30° del Código, reconoce el derecho de los consumidores a consumir alimentos inocuos, señalando, además, que los proveedores son responsables de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado, de conformidad con la legislación sanitaria⁵. Tal deber consiste en que los proveedores están obligados a asegurar al consumidor -en sentido amplio del término- que no sufrirá daños como consecuencia de la actividad económica desplegada, comercializando, por ejemplo, productos alimenticios inocuos.
32. Dicho supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a este la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de inocuidad del bien colocado en el mercado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, corresponderá al consumidor acreditar la existencia de un defecto en el producto o servicio vendido, luego de lo cual el proveedor deberá acreditar que dicho defecto no le es imputable, conforme a lo establecido en el artículo 104° del Código⁶.

⁵ LEY 29571. MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1308 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 30°. Inocuidad de los alimentos. Los consumidores tienen derecho a consumir alimentos inocuos. Los proveedores son responsables de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado, de conformidad con la legislación sanitaria.

⁶ LEY 29571. MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1308 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor. - El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000281

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2555-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0057-2017/CC2

33. La señora Valdivia presentó una denuncia contra Lindley -en su calidad de fabricante de la bebida gaseosa de la marca "Coca Cola- y el señor Peralta - en su calidad de vendedor de la referida bebida-, indicando que adquirió una botella de dicha bebida que presentó partículas extrañas en su interior, pudiendo haber afectado su salud.
34. Lindley señaló en su defensa que no era responsable por el elemento extraño contenido en el producto materia de denuncia, toda vez que éste había sido manipulado no sólo por terceros sino también por la propia consumidora, pues ello quedaba objetivamente demostrado de la lectura de la pericia de nivel de carbonatación que se efectuó a la contra muestra (informe remitido por Cetox), pues en dicho documento se consignó un nivel de carbonatación que no correspondía a los productos originales de la marca.
35. Uno de los principios que rige la potestad sancionadora administrativa, es el principio de Causalidad, según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; en atención a ello, a efectos de evaluar el hecho denunciado, resulta necesario determinar, si el producto materia de denuncia fue elaborado por Lindley.
36. Con la finalidad de poder analizar la autenticidad del producto, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó a Cetox que realizara una prueba fisicoquímica y determinación de nivel de carbonatación en el producto materia de denuncia, así como en un producto que le fue proporcionado por la propia denunciada; siendo que con fechas 2 y 9 de noviembre de 2017, dicha empresa emitió los informes correspondientes, con los resultados obtenidos de los análisis practicados.
37. Sobre el particular, esta Sala considera oportuno precisar que, con la finalidad de poder verificar la autenticidad del producto objeto de denuncia, resulta trascendental obtener información técnica respecto de su estado y composición; pues, el resultado de dicha diligencia podrá generar certeza a la autoridad administrativa respecto a la relación de este bien con el fabricante.
38. En este punto, cabe tener presente que, conforme a anteriores pronunciamientos de la Sala⁷, la prueba en torno al nivel de carbonatación

infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18º.

⁷ Ver Resolución 2603-2010/SC2-INDECOPI del 17 de noviembre de 2010; Resolución 2794-2010/SC2 del 15 de diciembre de 2010, Resolución 670-2012/SC2-INDECOPI del 8 de marzo de 2012, Resolución 980-2012/SC2-INDECOPI del 3 de abril de 2012 y Resolución 1735-2012/SC2-INDECOPI del 11 de junio de 2013.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2555-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0057-2017/CC2

constituye una prueba directa e inmediata para establecer la originalidad de una bebida comercial como el producto materia de denuncia, en tanto da cuenta de la autenticidad del contenido mismo del producto.

39. Sin embargo, debe considerarse que, para la elaboración de este tipo de análisis, resulta necesario que el producto pueda estar en óptimas condiciones de conservación; puesto que, de lo contrario, el resultado obtenido podría ser inexacto, lo cual afectaría la idoneidad del medio probatorio.
40. En el presente caso, conforme a lo señalado en los informes de ensayo emitidos los días 2 y 9 de noviembre de 2017 por Cetox, el producto materia de denuncia se encontraba vencido al momento de practicar los análisis correspondientes (habían transcurrido aproximadamente 9 meses desde su vencimiento, considerando que el producto tenía como fecha de vencimiento el 21 de enero de 2017, siendo la fecha de inicio de análisis, el 23 de octubre de 2017)⁸; lo cual podría incidir en la determinación de si el producto materia de denuncia era o no original de la empresa denunciada.
41. Adicionalmente a ello, debe tenerse en cuenta que, los medios probatorios actuados en el expediente permitían acreditar el nivel de carbonatación que presentaban las bebidas gaseosas originales de la marca Coca Cola, considerando que no sólo fue analizado el producto materia de denuncia, sino que además fue analizada una muestra proporcionada por Lindley⁹.
42. Así, de los informes de ensayo presentados por Cetox, se desprende que, mientras la bebida proporcionada por la denunciante contenía un nivel de carbonatación de 1,5; la contra muestra presentó un nivel de carbonatación superior, de 3,7, existiendo una discrepancia evidente entre los productos analizados.
43. En ese sentido, en el presente caso, la autoridad no cuenta con elementos probatorios que evidencien que el producto materia de denuncia fue fabricado por Lindley, máxime si esta denunciada ha incidido en dicho aspecto en el procedimiento, resaltando la importancia de contar en este tipo de casos con la prueba de carbonatación que permita, en condiciones ordinarias, corroborar la autenticidad de los productos.
44. Cabe señalar que, en anteriores oportunidades¹⁰, la Sala ha determinado la responsabilidad de embotelladoras de bebidas que presentaron elementos

⁸ Cabe señalar que la denuncia fue interpuesta el 2 de octubre de 2015; esto es, cuando el producto ya contaba con casi un año de haber vencido.

⁹ La referida muestra fue proporcionada por Lindley el 22 de setiembre de 2017.

¹⁰ Ver Resolución 2828-2015/SPC-INDECOPI del 9 de setiembre de 2015.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2555-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0057-2017/CC2

extraños en su interior y, en tal sentido, les impuso las sanciones aplicables de acuerdo al Código por la comercialización de bebidas no idóneas; no obstante, en tales casos, se evidenció que los productos fueron elaborados por la embotelladora denunciada, aspecto sobre el cual no existe certeza en el presente procedimiento.

45. En atención a las consideraciones expuestas, no resulta posible concluir que Lindley elaboró el producto materia de denuncia; por lo que, en aplicación del principio de causalidad, no se podría atribuir a dicha empresa responsabilidad administrativa por el defecto alegado en el mismo.
46. Asimismo, cabe agregar que el principio de licitud, consagrado en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario¹¹.
47. De esta manera, al no haberse verificado la autenticidad del producto aportado por la denunciante en este procedimiento, no resulta posible sancionar a la empresa denunciada por el hecho de que este bien haya contenido en su interior un elemento extraño.
48. A mayor abundamiento, cabe señalar que a consideración de la Sala el Informe emitido por Cetox tampoco acreditaba la autenticidad del producto, toda vez que, por un lado, la prueba no estuvo destinada a realizar un análisis en cuanto al sellado del envase del producto materia de denuncia y por otro lado, se aprecia que la carbonatación efectuada en el referido producto resultaba ser menor a los productos propios que ofrece la referida empresa.
49. Finalmente, teniendo en cuenta que no hay una prueba válida que acredite que el producto haya sido vendido a la denunciante con partículas extrañas en su interior, pues cuando se efectuó el análisis del mismo, éste ya se encontraba vencido, esta Sala considera que tampoco es posible atribuir responsabilidad al señor Peralta por dicho hecho.
50. En virtud de lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Lindley y el señor Peralta, por infracción del artículo 30° del Código; y, en consecuencia, declarar infundada

¹¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000284

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2555-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0057-2017/CC2

la misma, al no haberse verificado que la bebida gaseosa de la marca "Coca Cola" adquirida por la denunciante, haya sido elaborada por dicha empresa ni vendida en dichas condiciones (partículas extrañas en su interior) por el referido denunciado.

51. Por tanto, se deja sin efecto las multas impuestas, las medidas correctivas ordenadas, el pago de las costas y costos del procedimiento y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.
52. Finalmente, considerando lo resuelto por la Sala, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los demás alegatos formulados por los denunciados en sus respectivos recursos de apelación.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución 0132-2018/CC2 del 19 de enero de 2018, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, en el extremo que consideró evaluar la conducta referida a que hubiese puesto a disposición de la señora Estefani Mayola Valdivia Cáceres un producto marca "Coca Cola" de 3 litros, el cual contendría partículas extrañas en su interior, como una presunta infracción de los artículos 18°, 19° y 30° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, corresponde analizar dicha conducta únicamente como una supuesta vulneración del artículo 30° de dicho cuerpo normativo.

SEGUNDO: Revocar la Resolución 0132-2018/CC2 que declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora Estefani Mayola Valdivia Cáceres contra el señor José Luis Peralta Burgos y Corporación Lindley S.A., por presunta infracción del artículo 30° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se declara infundada la misma, al no haberse verificado que dichos administrados hayan puesto a disposición de la denunciante el producto marca "Coca Cola" de 3 litros con partículas extrañas en su interior. Por tanto, se dejan sin efecto las multas impuestas, las medidas correctivas ordenadas, el pago de las costas y costos del procedimiento y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Oswaldo del Carmen Hundskopf Exebio.

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS
Presidente